



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1978

Bogotá, D. C., lunes, 18 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 43 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2024

Doctor.

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 189 de 2024 Cámara, 189 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 43 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 189 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 43 de 1990 y se dictan otras disposiciones, con base en las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

La iniciativa legislativa objeto de estudio fue radicada el 14 de agosto de 2024 por los honorables Representantes a la Cámara Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Luis David Suárez Chadid, Gerardo Yepes Caro, Milene Jarava Díaz, Hernando Guida Ponce, José Eliécer Salazar López, Teresa de Jesús

Enríquez Rosero, Modesto Enrique Aguilera Vides, Alexander Guarín Silva y Mauricio Parodi Díaz. La iniciativa legislativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1349 de 2024.

La Mesa Directiva de la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes mediante Oficio número C.S.C.P. 3.6- 712/2024, designó como Ponente al suscrito Representantes Alfredo Ape Cuello Baute y a la honorable Representante Dorina Hernández Palomino.

II. OBJETO.

Modificar los requisitos exigidos para la expedición de la tarjeta profesional de los contadores públicos. Esto, con el fin de promover el acceso al primer empleo y garantizar la efectividad del ejercicio profesional de los contadores públicos.

III. JUSTIFICACIÓN

Los autores justificación la iniciativa en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La Contaduría Pública en Colombia se ha erigido como una profesión de inevitable importancia a lo largo de su historia, desempeñando un papel crucial en el desarrollo económico y empresarial del país. Los contadores públicos han sido pilares esenciales en el entramado económico colombiano, desde su reconocimiento como una disciplina fundamental para la gestión financiera y contable de organizaciones, hasta su contribución significativa en la promoción de la transparencia y la confianza en el sector empresarial.

A lo largo de los años, esta profesión ha evolucionado para adaptarse a los cambios sociales, tecnológicos y normativos, estableciendo estándares

profesionales que garantizan la calidad y la ética en la práctica contable. Sin embargo, a pesar de su indiscutible relevancia, los profesionales de la Contaduría Pública en Colombia enfrentan desafíos que limitan su capacidad de ejercer plenamente su labor.

Uno de los obstáculos más significativos es el acceso a la tarjeta profesional de contador público, actualmente emitida por la Junta Central de Contadores., siendo este el organismo rector de la profesión de la contaduría pública, y por ende el responsable del registro, inspección y vigilancia de los Contadores Públicos y de las entidades prestadoras de servicios propios de la ciencia contable, actuando además como Tribunal Disciplinario para garantizar el correcto ejercicio contable y la ética profesional.

Esta entidad se rige por la Ley 43 de 1990, la cual establece que para obtener la tarjeta profesional es necesario contar con al menos un año de experiencia laboral en áreas técnico-contables y acreditar soportes contables que demuestren la realización de las funciones relacionadas en la certificación de experiencia. Esta disposición ha sido objeto de críticas y controversias dentro de la comunidad contable, pues se percibe como restrictiva y excluyente, obstaculizando el ingreso de nuevos profesionales al mercado laboral y afectando la igualdad de oportunidades.

La situación se ha visto exacerbada en los últimos años por un notable aumento en el número de solicitudes de expedición de tarjeta profesional no aprobadas por la Junta Central de Contadores. Este fenómeno refleja una inminente urgencia de adecuación de los requisitos establecidos frente a las necesidades actuales del mercado.

Esta situación es entendible, si tenemos en cuenta que la ley que regula la materia, fue expedida bajo la óptica de un estado de derechos y no tal como se percibe el país desde la expedición de la Constitución Política de 1991, donde se reconoce a Colombia como un Estado Social de Derechos, que se centra principalmente en enfocarse en garantizar y proteger una amplia gama de derechos fundamentales para todos los ciudadanos, entre ellos el derecho al trabajo y para los contadores, con las exigencias que tiene hoy la norma, los limita.

En ese sentido, en el contexto del Estado Social de Derechos, se reconoce la importancia de garantizar el acceso a oportunidades laborales y profesionales para todos los ciudadanos. Al ampliar el espectro de áreas de experiencia válidas, se estaría promoviendo la inclusión y la igualdad de oportunidades en el campo de la contaduría pública.

La Ley 43 de 1990, no incorpora las disposiciones y principios establecidos en la nueva Carta Magna, que son los pilares del Estado Social de Derecho y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esto significa que, aunque la Ley 43 de 1990 pueda haber establecido ciertas regulaciones y requisitos para la práctica de la Contaduría Pública, esta no está plenamente alineada con los estándares y principios

constitucionales posteriores a la Constitución Política de 1991.

En paralelo, se observan diferencias significativas en los requisitos para la obtención de tarjetas profesionales entre diversas profesiones relacionadas, donde los criterios de experiencia laboral son menos exigentes o no aplican de la misma manera. Esta disparidad genera interrogantes sobre la equidad en el acceso al ejercicio profesional entre diferentes campos del conocimiento y destaca la necesidad de armonizar las normativas para garantizar condiciones equitativas para todos los profesionales.

JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley surge de la imperiosa necesidad de actualizar una norma creada bajo el modelo de una Colombia regida por la Constitución de 1886 y que hoy requiere se le dé respuesta a una situación preocupante que afecta a un grueso número de contadores públicos en Colombia, que a pesar de haber culminado (recibiendo grado) su formación académica y poseer las habilidades necesarias para ejercer la profesión, muchos de estos profesionales enfrentan dificultades significativas para obtener la tarjeta profesional y ejercer su profesión, que como requisito para hacerlo, es necesario ser inscrito en la Junta Nacional de Contadores y para estar efectivamente inscrito, precisamente por lo limitante de la exigencia legal vigente, no les ha sido posible, toda vez que la norma actual, encasilla al profesional a que debe solamente realizar su actividad en el área contable, para ser inscrito, desconociendo que ser contador permite prestar sus servicios en las diferentes **actividades relacionadas con ciencias contables, administrativas y/o económicas en general**, subrayando de esta manera la importancia y necesidad de actualizar y adecuar la legislación vigente para promover la inclusión, la igualdad de oportunidades y el desarrollo profesional en el ámbito contable del país.

Específicamente las normas a las que hacemos referencia en el párrafo que antecede, son:

El artículo 1° de la Ley 43 de 1990, “Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones”, establece que *“se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general”*.

Así mismo, el artículo 3° a la letra dice: “Artículo 3°. *De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores”*.

La tarjeta profesional es un requisito indispensable para el pleno ejercicio de esta profesión, así lo

ordena el Decreto número 1083 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.3. donde se establece lo siguiente:

“Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional”.

En el caso particular del Contador Público, para que este pueda ser inscrito, es necesario cumplir con los requisitos que exige el mismo artículo 3° ya comentado, los cuales son taxativos:

“a) Haber obtenido el título de Contador Público en una Universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia, además de acreditar experiencia en actividades relacionadas con la ciencia contable en general no inferior a un (1) año y adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios o posteriores a ellos.

b) O haber obtenido dicho título de Contador Público o de una denominación equivalente, expedida por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos y refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto”.

Precisamente, una de las principales limitantes para que los graduados de contaduría pública, puedan acceder a la tarjeta profesional es el requisito del literal a) transcrito, pues ese año de experiencia específica como técnico contable establecido por el artículo 3° de la Ley 43 de 1990 y, además, la exigencia de soportes contables que acrediten la realización de funciones y/o tareas de dicha experiencia, se ha convertido en un requisito que termina siendo excluyente, máxime cuando las ciencias contables están estrechamente relacionadas con las ciencias administrativas y económicas debido a la naturaleza interdisciplinaria de esta área del conocimiento. Esto genera una situación de inequidad y exclusión para un número considerable de profesionales que contribuyen de manera significativa al ámbito empresarial y financiero del país.

CONTEXTO ACTUAL

Existe un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), el cual fue reglamentado por el Decreto número 1767 de 2006,

sistema que clasifica los diferentes programas académicos en áreas del conocimiento y núcleos básicos del conocimiento, abarcando campos, disciplinas académicas y profesiones esenciales.

Posteriormente, el Decreto número 2484 de 2014 reorganizó las disciplinas académicas en áreas del conocimiento y núcleos básicos del conocimiento para facilitar la identificación de las disciplinas requeridas para los empleos que exigen título o estudios en educación superior, conforme al artículo 23 del Decreto-Ley 785 de 2005.

En este último decreto, se estableció el área de conocimiento denominada “ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES”, que incluye los núcleos básicos de Administración, Contaduría Pública y Economía.

Es fundamental tener en cuenta que el perfil del Contador Público se encuentra dentro del área de conocimiento de Economía, Administración, Contaduría y afines, como también se puede constatar en los planes de estudio de las diferentes Universidades que ofrecen el programa de Contaduría Pública. Este programa incluye materias gerenciales, administrativas y económicas, lo que demuestra que la labor del contador no se limita únicamente a tareas técnicas contables. Por lo tanto, restringir la experiencia profesional únicamente a áreas contables resulta obsoleto y poco acorde con la realidad laboral y educativa de la profesión.

El organismo rector de la Contaduría Pública en Colombia establece en el artículo 1° de la Resolución número 1794 de 2021, que Se entiende por actividades válidas para acreditar el requisito de experiencia técnico-contable, todas aquellas que implican el desarrollo de labores de auxiliar o asistente, como soporte a la organización, revisión y control de contabilidades, registro de operaciones en los libros de contabilidad, conciliaciones de registros en cuentas contables y de cuentas bancarias, así como todas aquellas actividades contenidas en el artículo 2° de la Ley 43 de 1990 concordante con los decretos reglamentarios. Sin embargo, muchas de estas funciones y/o tareas han sido sustituidas por la tecnología y softwares contables avanzados, lo que reduce la necesidad de las empresas en la contratación de asistentes o auxiliares contables y limita la posibilidad de los profesionales de conseguir la tarjeta profesional.

La consideración de la Junta Central de Contadores, que establece como válidas para acreditar el requisito de experiencia técnico-contable únicamente aquellas actividades que implican labores de auxiliar o asistente, es profundamente discriminatoria y limitante para los profesionales de contaduría pública. Al imponer esta restricción, se está obligando a los recién graduados a aceptar únicamente cargos asistenciales o auxiliares, impidiendo que puedan aspirar a posiciones que correspondan plenamente a su formación y competencias como profesionales. Esta normativa

no solo subestima sus capacidades, sino que también perpetúa una estructura laboral injusta y desigual.

Este enfoque arcaico y restrictivo no reconoce la evolución del campo contable ni la diversidad de habilidades y conocimientos que los contadores públicos poseen, obligándolos a permanecer en roles subalternos y retardando su desarrollo profesional.

Otro aspecto es que las Instituciones de Educación Superior y los estudiantes del programa de Contaduría Pública no siempre cuentan con la oferta suficiente de plazas netamente contables para prácticas profesionales, por lo que también se incluyen plazas administrativas y económicas en la oferta de prácticas profesionales del programa de Contaduría Pública.

La Ley 2039 de 2020, por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 2° establece que las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

A pesar de que las prácticas profesionales actualmente se reconocen como experiencia profesional, según lo establecido por la Ley 2039 de 2020, los programas de pregrado de Contaduría Pública de las diferentes Universidades del país, típicamente exigen como requisito para otorgar el título universitario un período de mínimo seis meses de prácticas profesionales, el cual no es suficiente para el tiempo exigido por la Ley 43 de 1990, que establece un requisito de un año de experiencia técnico contable para la expedición de la tarjeta profesional de contador público, y menos cuando estas prácticas no son en áreas netamente contables.

La Ley 43 de 1990 es totalmente opuesta a los objetivos que se pretenden alcanzar con la Ley 2039 de 2020, la cual tiene por objeto facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo o de educación técnica, tecnológica o universitaria.

La imposibilidad de adquirir experiencia en el campo contable se ve agravada por el hecho de que la mayoría de las empresas y entidades exigen la posesión de la tarjeta profesional como requisito indispensable para la contratación laboral. Esto crea un círculo vicioso en el cual los profesionales sin tarjeta profesional tienen dificultades para encontrar empleo en el área contable, lo que a su vez dificulta aún más la obtención de la experiencia necesaria para obtener la tarjeta.

Además de requerir un año de experiencia en áreas técnico-contables, también se exige como requisito, soportes que acrediten mínimo dos (2)

de las actividades relacionadas en la constancia de experiencia técnico contable, soportes que deben corresponder a comprobantes de contabilidad. Este requisito representa una enorme dificultad para los solicitantes, teniendo en cuenta que por el principio de confidencialidad y por la reserva de la información de las organizaciones, muchas empresas no están dispuestas a entregar soportes contables para tramitar las tarjetas de los futuros profesionales.

Esta medida no solo vulnera el derecho a la privacidad de las empresas, las cuales están en su legítimo derecho de proteger su información contable confidencial, sino que además afecta injustamente a los profesionales contadores. Al no poder obligar a las empresas a proporcionar esta documentación, se obstaculiza el acceso de los profesionales a la tarjeta profesional y se les impide ejercer plenamente su profesión, lo que representa una clara limitación a su desarrollo laboral y profesional.

Por otra parte, es menester resaltar las disparidades existentes en los requisitos para la expedición de tarjetas profesionales entre diversas profesiones. En el caso del Consejo Nacional Profesional de Economía, el Consejo Profesional de Administración de Empresas y el Registro Nacional de Abogados, la obtención de la tarjeta profesional no requiere ningún tipo de experiencia profesional previa; simplemente se exige la posesión del título universitario correspondiente. Cabe anotar que, en las profesiones como Economía, Administración de Empresa y Derecho, se exigen prácticas profesionales, proyectos de investigación o judicatura como un requisito para acceder al título profesional.

Ahora, en cuanto a datos concretos, según información suministrada por la Junta Central de Contadores y el Ministerio de Educación Nacional, del 2019 al 2022 se titularon 75.614 Contadores Públicos en las diferentes Instituciones de Educación Superior del país, y en ese mismo lapso de tiempo se inscribieron satisfactoriamente y se expidieron 52.960 tarjetas profesionales de Contadores Públicos, apenas un 70% del total de los graduados. Esto reafirma la tesis del presente proyecto de ley, gran parte de la población de Contadores Públicos titulados no logran acceder a su inscripción formal y a la tenencia de la tarjeta profesional que los acredite como Contadores Públicos en Colombia (Figura 1).

Figura 1.

Año	Nº Graduados	Nº Solicitudes aprobadas	%
2019	19.422	14.873	76,58%
2020	17.421	10.385	59,61%
2021	19.462	15.526	79,78%
2022	19.309	12.176	63,06%
Total general	75.614	75.614	

Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por la Junta Central de Contadores y el Ministerio de Educación Nacional.

Por otra parte, la Figura 2 nos muestra la cantidad de solicitudes recibidas por la Junta Central de Contadores y las cantidades aprobadas y no aprobadas de dichas solicitudes, junto con el porcentaje de solicitudes no aprobadas para los últimos 5 años.

Figura 2.

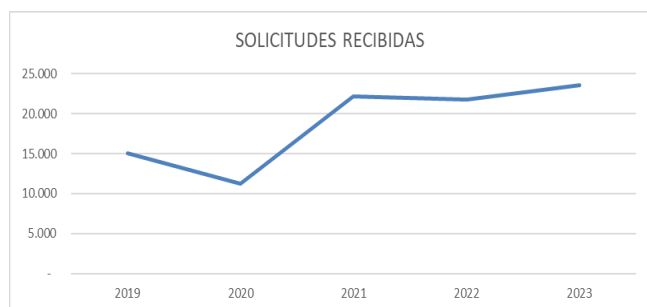
AÑO	SOLICITUDES RECIBIDAS	SOLICITUDES APROBADAS	SOLICITUDES NO APROBADAS	%
2019	15.101	14.873	228	1,51%
2020	11.221	10.385	836	7,45%
2021	22.148	15.526	6.622	29,90%
2022	21.735	12.176	9.559	43,98%

Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por la Junta Central de Contadores.

En el análisis de esta información, se puede evidenciar que desde el 2021 ha aumentado considerablemente la cantidad de solicitudes recibidas por la Junta Central de Contadores, lo que evidencia un claro interés por la juventud y la ciudadanía en general en esta profesión, pero al final esta ilusión se ve frustrada al no poder acceder a la tarjeta profesional de contador público que le permita el pleno ejercicio de su profesión y competir en igualdad de condiciones en el mercado laboral.

La Figura 3 nos muestra el aumento significativo de las solicitudes recibidas del 2020 a 2021, el cual se ha mantenido con tendencia a seguir aumentando.

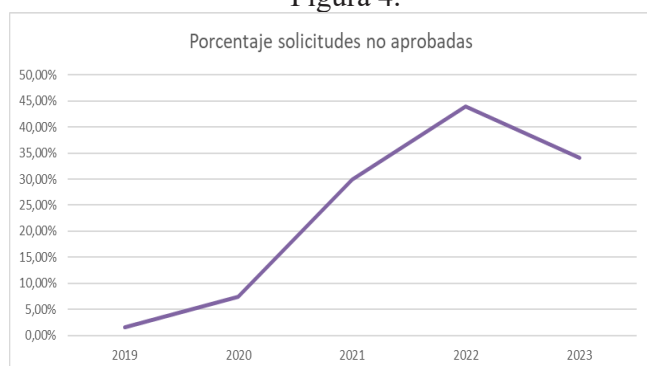
Figura 3.



Fuente: Elaboración propia.

Por otra parte, infortunadamente esta información también refleja un aumento significativo y alarmante de las solicitudes de expedición de tarjeta profesional de contador público no aprobadas por la Junta Central de Contadores desde el año 2021, donde se empieza a notar las repercusiones de índole laboral de la pandemia COVID-19 (Figura 4).

Figura 4.



Fuente: Elaboración propia.

Aunque el aumento de las solicitudes no aprobadas del año 2020 al 2021 puede responder a la problemática de desempleo que trajo consigo la pandemia, podemos evidenciar que dos años después, periodo post pandemia, los porcentajes de solicitudes no aprobadas siguen siendo altos, lejos de igualar nuevamente los niveles de los años 2019 y 2020.

En el evento SPATIA del 27 de febrero de 2018, organizado por el Instituto Nacional de Contadores Públicos en Colombia donde se discutió ¿por qué tantos graduados desisten de tramitar su inscripción profesional como Contadores?, se concluyó que los requerimientos contemplados en los numerales 3) Costo, 5) Experiencia técnico contable y 6) Documentos soporte de la labor técnico contable, exigidos por la Junta Central de Contadores, son los más difíciles de cumplir por los solicitantes, siendo esta una razón fundamental por la que los graduados desisten de su profesión como Contador Público.

Todas las consideraciones anteriormente expuestas, causan desmotivación entre los profesionales en Contaduría Pública, los cuales tienden a desistir del trámite de la expedición de la tarjeta profesional, generando así una deserción profesional y también un aumento en los índices de desempleo en el país.

Según el DANE (2024), para el mes de abril del presente año, la tasa de desocupación del total nacional fue 10,6%, mientras que la tasa de desocupación de la población joven se ubicó en 19,2%, generando consecuencias negativas no solo para las personas que se encuentran en estas condiciones, al no poder cumplir o alcanzar su proyecto de vida, concepción básica de la dignidad; sino también consecuencias perjudiciales para el país (Uribe, 2018).

En este contexto, surge la necesidad de revisar y modificar los requisitos de experiencia laboral para la expedición de la tarjeta profesional como contador público en Colombia para así garantizar un acceso más equitativo y justo a la profesión, así como una mayor adaptabilidad a las necesidades del mercado laboral y educativo en Colombia.

CONVENIENCIA

La conveniencia de modificar los requisitos de experiencia para la expedición de la tarjeta profesional de contador público en Colombia es una necesidad imperiosa que responde a diversas consideraciones prácticas, sociales y económicas que merecen ser abordadas para promover una mayor equidad y competitividad en el ámbito profesional contable.

Primero, es esencial considerar la situación actual del mercado laboral colombiano, especialmente en el contexto post-pandemia. La crisis económica derivada del COVID-19 ha exacerbado las tasas de desempleo, particularmente entre los jóvenes recién graduados. Según estadísticas recientes del DANE, la tasa de desempleo juvenil en el país es alarmantemente alta. En este escenario, las barreras

adicionales que enfrentan los nuevos contadores públicos para obtener la tarjeta profesional actúan como un impedimento significativo para su integración en el mercado laboral. Al no poder cumplir con el requisito de un año de experiencia técnico-contable debido a la imposibilidad de ser contratados sin dicha tarjeta, los jóvenes contadores se ven atrapados en un ciclo de desempleo y subempleo, lo que no solo afecta su desarrollo profesional, sino que también tiene repercusiones negativas en su bienestar personal y en la economía nacional en general.

Además, es importante destacar que la profesión contable es vital para el funcionamiento eficiente y transparente de las organizaciones en Colombia. Los contadores públicos desempeñan roles cruciales en la gestión financiera, la auditoría y el cumplimiento normativo, contribuyendo significativamente a la estabilidad y el crecimiento económico. Sin embargo, la escasez de profesionales debidamente acreditados debido a las barreras actuales impide que muchas organizaciones, especialmente las pequeñas y medianas empresas (PYMEs), accedan a servicios contables de alta calidad. Esto, a su vez, afecta la capacidad de estas empresas para manejar adecuadamente sus finanzas, cumplir con las regulaciones fiscales y optimizar sus operaciones, lo cual es esencial para su sostenibilidad y crecimiento.

La modernización de los requisitos para la obtención de la tarjeta profesional también es conveniente y necesaria para alinear la normativa contable con las mejores prácticas internacionales. En muchos países, los requisitos de experiencia son más flexibles y están diseñados para facilitar la transición de los estudiantes desde la academia hasta el ejercicio profesional. Adoptar un enfoque similar en Colombia no solo aumentaría la competitividad de los contadores públicos colombianos a nivel global, sino que también mejoraría la percepción y el prestigio de la profesión tanto dentro como fuera del país.

Desde una perspectiva educativa, es crucial reconocer que las Universidades y otras instituciones de educación superior en Colombia han evolucionado significativamente en su enfoque hacia la formación de contadores públicos. Los programas académicos actuales incluyen componentes prácticos, tales como pasantías y prácticas profesionales, que preparan adecuadamente a los estudiantes para el mercado laboral. Sin embargo, estas experiencias prácticas, que suelen tener una duración de seis meses, no son suficientes para cumplir con el requisito de un año de experiencia establecido por la Ley 43 de 1990. Reconocer y acreditar estas prácticas como experiencia válida para la expedición de la tarjeta profesional no solo sería un reconocimiento justo del esfuerzo y la formación de los estudiantes, sino que también incentivaría a las instituciones educativas a continuar mejorando la calidad y relevancia de sus programas académicos.

En términos de equidad y justicia social, es imperativo considerar que el acceso a la profesión

contable debe estar basado en las competencias y conocimientos adquiridos, más que en requisitos que pueden ser excluyentes y desalentadores. La revisión de estos requisitos para hacerlos más inclusivos y accesibles promovería una mayor diversidad dentro de la profesión, permitiendo que un mayor número de personas, independientemente de sus circunstancias socioeconómicas, puedan alcanzar su potencial y contribuir al desarrollo del país.

En resumen, la modificación de los requisitos de experiencia para la expedición de la tarjeta profesional de contador público en Colombia es una medida conveniente y necesaria. No solo facilitará la inserción laboral de los jóvenes profesionales, sino que también fortalecerá la profesión contable, beneficiará a las organizaciones, y contribuirá al desarrollo económico y social del país. Al adoptar un enfoque más inclusivo y adaptado a las realidades actuales, se promueve un futuro más prometedor para los contadores públicos y para la Nación en su conjunto.

DERECHO COMPARADO EN LA REGIÓN

El proyecto de ley propuesto tiene como objetivo eliminar el requisito de experiencia específica en áreas contables para la obtención de la tarjeta profesional como contador público. Esto refleja una tendencia global hacia la flexibilización de los requisitos de acceso a profesiones reguladas. Este enfoque ha sido adoptado en diversos países, donde se reconoce la importancia de evaluar las habilidades y competencias de los profesionales más allá de la experiencia técnica especializada.

1. PERÚ

En Perú, la certificación profesional como Contador Público es supervisada por la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, reconocida como el principal organismo representativo de la profesión contable tanto a nivel nacional como internacional. Para obtener esta certificación, se requiere la Constancia de Habilidad Profesional expedida por el colegio de contadores públicos de cada jurisdicción. Este documento, dentro de las demás formalidades para su solicitud, exige únicamente la acreditación del título profesional de Contador para su emisión, sin requerir experiencia laboral previa.

2. CHILE

En Chile, el Colegio de Contadores de Chile, organismo rector para congregarse y representar la profesión de la contabilidad en Chile, para otorgar la colegiatura de Contador Público, exige como requisito únicamente la acreditación del Título Técnico de Nivel Superior en Contabilidad o Título de Contador Auditor de Instituto Profesional o Universidad.

3. BOLIVIA

El Colegio de Auditores o Contadores de Bolivia (CAUB), organismo rector de la Contaduría Pública en Bolivia, realiza las afiliaciones de contadores

públicos a través de las colegiaturas departamentales adscritas a esta institución, las cuales solo exigen la acreditación del título profesional o técnico para la respectiva inscripción como Contador Público.

IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, lejos de generar un impacto fiscal para la Nación, dado a que no implica una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, no produce cambios en la fijación de las rentas nacionales, no arroja nuevos costos fiscales, ni compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación, por el contrario, se espera que genere un aumento en los ingresos para la Junta Central de Contadores. Con la propuesta de la modificación de los requisitos actuales para la inscripción y expedición de la tarjeta profesional de Contador Público, permitirá que un mayor número de contadores públicos puedan solicitar la inscripción ante la Junta Central de Contadores, generando mayor ingreso para este organismo por concepto de derechos de inscripción.

IV. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el Ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresual, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.

De lo anterior, y de manera orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual, pues si bien se beneficia a un grupo específico de la población, es una iniciativa legislativa de carácter general y abstracto toda vez que busca adoptar medidas que materialicen la justicia social en un sector de la población. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

V.

PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO PROPUESTO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PATA PRIMER DEBATE
<p>“por medio de la cual se modifica la Ley 43 de 1990 y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 3º. De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará con la expedición de la tarjeta profesional, la cual será expedida por la Junta Central de Contadores.</p> <p>Parágrafo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:</p> <p>A. “Haber obtenido el título de Contador Público en una Universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia, además acreditar experiencia laboral en actividades relacionadas con ciencias contables, administrativas, económicas y/o afines en general, no inferior a doce (12) meses, de los cuales en virtud de la Ley 2039 de 2020 o la que la modifique, serán sumados los seis meses de prácticas profesionales, por lo que deberá acreditar seis (6) meses posteriores a esta.”</p> <p>B. O haber obtenido dicho título de Contador Público o de una denominación equivalente, expedida por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos y refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.</p> <p>Parágrafo 2º. En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan obtenido el título de Contador Público y no se hayan inscrito como tal, podrán acogerse a lo establecido en esta ley, para lo cual se les otorgará por una sola vez un plazo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para radicar la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos en esta ley”.</p>	<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 3º. De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará con la expedición de la tarjeta profesional, la cual será expedida por la Junta Central de Contadores.</p> <p>Parágrafo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:</p> <p>A. Haber obtenido el título de Contador Público en una Universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia.</p> <p>O haber obtenido el <u>título</u> de Contador Público o de una denominación equivalente, <u>expedida en</u> instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia <u>tiene celebrados haya celebrado</u> convenios sobre reciprocidad de títulos, <u>que deberán ser</u> refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.</p> <p>B. Acreditar experiencia laboral de doce (12) meses en actividades relacionadas con ciencias contables, administrativas, económicas y/o afines. Para la contabilización de los 12 meses se tendrán en cuenta los seis meses de prácticas profesionales, de conformidad con la Ley 2039 de 2020 o la que la modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2º. En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan obtenido el título de Contador Público y no se hayan inscrito como tal, podrán acogerse a lo establecido en esta ley, para lo cual se les otorgará por una sola vez un plazo de doce 12 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para radicar la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos en esta ley.”</p>
<p>Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al Proyecto de número 189 de 2024 Cámara, 189 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 43 de 1990 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE C.C.
Representante a la Cámara



DORINAHERNÁNDEZPALOMINO
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2024
CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 43 de 1990
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:

“Artículo 3º. De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará con la expedición de la tarjeta profesional, la cual será expedida por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:

A. Haber obtenido el título de Contador Público en una Universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia.

O haber obtenido el título de Contador Público o de una denominación equivalente, en instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia haya celebrado convenios sobre reciprocidad de títulos, que deberán ser refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.

B. Acreditar experiencia laboral de doce (12) meses en actividades relacionadas con ciencias contables, administrativas, económicas y/o afines. Para la contabilización de los 12 meses se tendrán en cuenta los seis meses de prácticas profesionales, de conformidad con la Ley 2039 de 2020 o la que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2º. En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional.

Parágrafo Transitorio. Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan obtenido el título de Contador Público y no se hayan inscrito como tal, podrán acogerse a lo establecido en esta ley, para lo cual se les otorgará por una sola vez un plazo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para radicar la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos en esta ley.”

Cordialmente,


ALFREDO APE CUELLO BAUTE C.C.
Representante a la Cámara


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN


INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 189 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 43 DE 1990 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes ALFREDO APE CUELLO BAUTE (Ponente Coordinador) y DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 809/24 del 8 de noviembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 232 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 2024.

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 232 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 232 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


Diego Fernando Caicedo
Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
Coordinador ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

I. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley tiene como objetivo modificar el Código Nacional de Tránsito en el sentido de incluir medidas para la protección y seguridad de los ciclistas que permitan el tránsito y uso seguro de la bicicleta en el territorio nacional y, causales de suspensión o cancelación de la licencia de tránsito para aquellos conductores que se vean involucrados en accidentes de tránsito en donde la víctima sea ciclista sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa fue presentada por los honorables Senadores y Representantes a la Cámara: Honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo, honorable Senador *José Luis Pérez Oyuela*, honorable Senador *Antonio Luis Zabaraín Guevara*, honorable Senador *Édgar Díaz Contreras*, honorable Senador *Carlos Mario Farelo Daza* honorable Representante Néstor Leonardo Rico Rico, honorable Representante *John Édgar Pérez Rojas*, honorable Representante *Carlos Edward Osorio Aguiar*, honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero*, honorable Representante *Juan Carlos Wills Ospina*, honorable Representante *Luvi Katherine Miranda Peña*, honorable Representante *Diego Fernando Caicedo Navas*, honorable Representante *Modesto Enrique Aguilera Vides*, honorable Representante *Betsy Judith Pérez Arango*, honorable Representante *Jaime Rodríguez Contreras*, honorable Representante *Oscar Rodrigo Campo Hurtado*, honorable Representante *Mauricio Parodi Díaz*, honorable Representante *Bayardo Gilberto Betancourt Pérez*, honorable Representante *Jairo Humberto Cristo Correa*, honorable Representante *Javier Alexander Sánchez Reyes*, honorable Representante *Lina María Garrido Martín*, honorable Representante *Hernando González*, honorable Representante *Gersel Luis Pérez Altamiranda*, honorable Representante *Héctor David Chaparro Chaparro* entendiendo que es necesario propender una iniciativa legislativa que se proponga incluir medidas para la protección y seguridad de los ciclistas que permitan el tránsito y uso seguro de la bicicleta en el territorio nacional.

El presente proyecto de ley fue radicado el 21 de agosto de 2024 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1348 de 2024.

El 8 de octubre de 2024 fui designado como Coordinador Ponente para presentar Informe en Primer Debate ante Comisión Sexta Constitucional Permanente.

III. OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Según lo manifiesta el docente de movilidad de la Universidad Nacional, Jesús Acero, “generalmente

el ciclista muere por atropellamiento de parte de algún vehículo, no muere solo, por algún tipo de caída”, pues bien, de acuerdo con lo señalado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial el 47% de las muertes de ciclistas están asociadas al incumplimiento de las normas de tránsito. Partiendo de esto, no solo se trata del riesgo que significa transitar en bicicleta en las vías del país, sino que también hay una clara vulneración desde las normas de convivencia y el respeto que asumen los diferentes sujetos viales para con los ciclistas, el cual se traduce en incumplimientos a la normatividad de tránsito vigente generando una grave desprotección a esta comunidad, aun cuando la ley está llamada a regular y garantizar los derechos de los ciudadanos, sobre todo cuando se trate de los fundamentales como la vida misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la mayoría de los accidentes y siniestralidad con bicicletas está involucrado un vehículo, por lo que, se hace necesario modificar el Código Nacional de Tránsito en su artículo 2° con el fin de incluir la definición de víctima, artículo 26 añadiendo un numeral especificando que una de las causales de suspensión o cancelación de la licencia se dé cuando la víctima sea ciclista, artículo 68 prohibiendo el uso de la calzada vehicular para ciclistas salvo que no coexistencia infraestructura para movilidad alternativa, en su artículo 94 incluyendo que se permita circular dos bicicletas en paralelo, artículo 130 incluyendo la palabra ciclistas e igualmente aumentando la suspensión de la licencia de conducción que habla el artículo 151 pasando de 5 años a 10 años.

III- MARCOS DE REFERENCIA

a. MARCO TEÓRICO

De acuerdo con la Organización Mundial para la Salud, el ciclista, el peatón y el motociclista son denominados los actores viales más vulnerables, ya que, por las características asociadas a sus medios de desplazamiento, carecen de un habitáculo que los aisle de los impactos en los siniestros viales o accidentes de tránsito y, por lo tanto, están desprotegidos siendo su cuerpo el que sufre directamente la consecuencia de los impactos.

Según la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) hay que desarrollar actividades de pedagogía, que deben partir de una mayor conciencia de parte de los demás protagonistas en las carreteras del país para con los ciclistas, garantizando la seguridad vial, la armonía entre los actores viales, los espacios que cada uno debe ocupar y fomentando el respeto por la aplicación de la normatividad de tránsito.

Basado en lo anterior, argumento gráficamente la gravedad del asunto y fundamento mi iniciativa en las siguientes estadísticas emitidas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), entidad adscrita al Ministerio de Transporte y máxima autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional.

Para el año 2023, en Colombia fallecieron 448 ciclistas y se lesionaron 1.976, tal y como se observa en las siguientes gráficas



Gráfico No. 1 Histórico Muertes en 2023¹

Mes de ocurrencia	2023
01.Enero	697
02.Febrero	701
03.Marzo	625
04.Abril	717
05.Mayo	739
06.Junio	695
07.Julio	744
08.Agosto	680
09.Septiembre	707
10.Octubre	712
11.Noviembre	680
12.Diciembre	849

Gráfico No. 2 - Matriz mes año fallecidos 2023²



Gráfico No. 3 Histórico en cifras Lesionados 2023³

Mes de ocurrencia	2023
01.Enero	2.662
02.Febrero	2.791
03.Marzo	2.997
04.Abril	2.893
05.Mayo	3.028
06.Junio	2.911
07.Julio	2.788
08.Agosto	2.750
09.Septiembre	2.805
10.Octubre	2.696
11.Noviembre	2.349
12.Diciembre	2.437

Gráfico No. 4 Matriz por mes⁴

¹ Agencia Nacional de Seguridad vial, Histórico de víctimas, 2023 <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>

² Agencia Nacional de Seguridad vial, Histórico de víctimas, 2023 <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>

³ Agencia Nacional de Seguridad vial, Histórico de víctimas, 2023 <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>

⁴ Agencia Nacional de Seguridad vial, Histórico de víctimas, 2023 <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>

A continuación, se puede observar el número de fallecidos y lesionados en cada departamento del país pertenecientes a la comunidad ciclista para el año 2023:

Departamento	2023	Total
Amazonas	3	3
Antioquia	1.116	1.116
Arauca	84	84
Archipiélago San Andrés, Providencia Y Santa Catalina	18	18
Atlántico	299	299
Bogotá Dc	629	629
Bolívar	305	305
Boyacá	236	236
Caldas	152	152
Caquetá	82	82
Casanare	180	180
Cauca	292	292
Cesar	317	317
Chocó	29	29
Córdoba	321	321
Cundinamarca	687	687
Departamento Sin Asignar	2	2
Guainía	1	1
Guaviare	21	21
Huila	323	323
La Guajira	125	125
Magdalena	254	254
Meta	327	327
Nariño	267	267
Norte Santander	291	291
Putumayo	99	99
Quindío	108	108
Risaralda	179	179
Santander	423	423
Sucre	131	131
Tolima	359	359
Valle Del Cauca	872	872
Vaupés	1	1
Vichada	13	13
Total	8.546	8.546

Gráfico No. 5 Muertes por Departamento⁵

Departamento	2023	Total
Amazonas	20	20
Antioquia	3.454	3.454
Arauca	207	207
Archipiélago San Andrés, Providencia Y Santa Catalina	31	31
Atlántico	1.421	1.421
Bogotá Dc	6.295	6.295
Bolívar	951	951
Boyacá	1.040	1.040
Caldas	1.028	1.028
Caquetá	301	301
Casanare	582	582
Cauca	573	573
Cesar	640	640
Chocó	64	64
Córdoba	587	587
Cundinamarca	2.601	2.601
Departamento Sin Asignar	24	24
Guainía	28	28
Guaviare	66	66
Huila	818	818
La Guajira	206	206
Magdalena	538	538
Meta	848	848
Nariño	830	830
Norte Santander	884	884
Putumayo	121	121
Quindío	567	567
Risaralda	901	901
Santander	1.900	1.900
Sucre	210	210
Tolima	1.700	1.700
Valle Del Cauca	3.666	3.666
Vaupés	3	3
Vichada	2	2
Total	33.107	33.107

Gráfico No. 6 Lesionados por Departamento.⁶

[estad%C3%ADsticas/historico-victimas](https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas)

⁵ Agencia Nacional de Seguridad vial, Histórico de víctimas, 2023 <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>

⁶ Agencia Nacional de Seguridad vial, Histórico de víctimas, 2023 <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>

La accidentalidad en usuarios de bicicleta no finaliza ahí, según datos entregados por la misma entidad, para los primeros meses del presente año 2024 han ocurrido 196 muertes que afectan a esta comunidad, tal y como se observa en los siguientes gráficos:

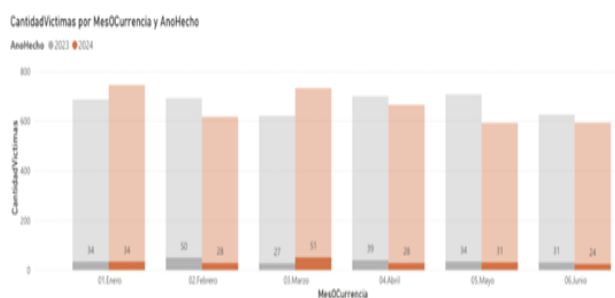


Gráfico No. 7 Comparativo 2023 -2024 muerte de ciclistas primeros 6 meses del año⁷

Departamento	Año 2023	Año 2024	Variación	V%
Boyaca	3	8	5	166,67 %
Cauca	4	9	5	125,00 %
Huila		5	5	
Antioquia	20	22	2	10,00 %
Casanare	1	3	2	200,00 %
Magdalena	5	7	2	40,00 %
Narino	3	4	1	33,33 %
Tolima	9	10	1	11,11 %
Caldas	4	4	0	0,00 %
Caqueta	1	1	0	0,00 %
Quindio	2	2	0	0,00 %
Arauca	2	1	-1	-50,00 %
Atlantico	4	3	-1	-25,00 %
Bolivar	4	3	-1	-25,00 %
Cundinamarca	32	31	-1	-3,13 %
La Guajira	2	1	-1	-50,00 %
Putumayo	1		-1	-100,00 %
Risaralda	8	7	-1	-12,50 %
Cesar	7	5	-2	-28,57 %
Norte Santander	6	4	-2	-33,33 %
Santander	5	3	-2	-40,00 %
Sucre	2		-2	-100,00 %
Cordoba	6	2	-4	-66,67 %
Bogota Dc	43	37	-6	-13,95 %
Meta	12	5	-7	-58,33 %
Valle Del Cauca	29	19	-10	-34,48 %
Total	215	196	-19	-8,84 %

Gráfico No. 8 Comparativo años 2023 2024 Muerte de ciclistas en los primeros 6 meses del año por departamento⁸

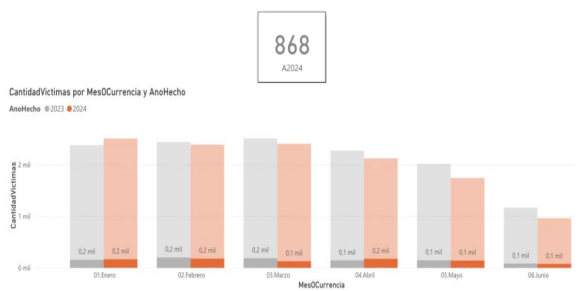


Gráfico No. 9 Comparativo 2023 2024 ciclistas lesionados en los primeros seis meses del año⁹

⁷ Agencia Nacional de Seguridad vial, Histórico de víctimas, 2023 <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>

⁸ Agencia Nacional de Seguridad vial, Histórico de víctimas, 2023 <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>

⁹ Agencia Nacional de Seguridad Vial, 2024, Histórico de cifras año en curso <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/cifras-ano-en-curso>

Departamento	Año 2023	Año 2024	Variación	V%
Cundinamarca	130	155	25	19,23 %
Atlantico	22	30	8	36,36 %
Meta	14	21	7	50,00 %
Casanare	7	12	5	71,43 %
Cauca	4	7	3	75,00 %
Risaralda	13	16	3	23,08 %
Santander	23	26	3	13,04 %
Tolima	27	30	3	11,11 %
Guaviare	3	5	2	66,67 %
Huila	10	12	2	20,00 %
Magdalena	13	15	2	15,38 %
Sucre		2	2	
Caldas	10	11	1	10,00 %
Caqueta	1	2	1	100,00 %
Cesar	10	11	1	10,00 %
Choco		1	1	
Departamento Sin Asignar	1	2	1	100,00 %
Putumayo		1	1	
Arauca	5	5	0	0,00 %
Cordoba	7	7	0	0,00 %
Guainia	1	1	0	0,00 %
Valle Del Cauca	89	89	0	0,00 %
La Guajira	3	1	-2	-66,67 %
Antioquia	49	46	-3	-6,12 %
Narino	12	9	-3	-25,00 %
Quindio	17	14	-3	-17,65 %
Boyaca	39	34	-5	-12,82 %
Norte Santander	15	7	-8	-53,33 %
Bolivar	18	7	-11	-61,11 %
Bogota Dc	382	289	-93	-24,35 %
Total	925	868	-57	-6,16 %

Gráfico No. 10 Comparativo 2023 2024 ciclistas lesionados en los primeros seis meses del año por departamento¹⁰

b. MARCO NORMATIVO

Constitucionales:

Este proyecto de ley se fundamenta en la Constitución Política, artículo 2º que consagra:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)”

El artículo 13 que consagra:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

El artículo 24 que consagra:

“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente

[torio/estad%C3%ADsticas/cifras-ano-en-curso](https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/cifras-ano-en-curso)

¹⁰ Agencia Nacional de Seguridad Vial, 2024, Histórico de cifras año en curso <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/cifras-ano-en-curso>

por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia (...).”

Mediante un extenso desarrollo, diferentes normas han desarrollado acciones específicas para la protección de los ciclistas en Colombia:

- **Ley 769 de 2002:** “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.
- **Ley 1811 de 2016** “Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito”.
- Guía de Protección a Ciclistas - Agencia de Seguridad Vial, 2022.

Manual del Buen Ciclista, Secretaría de Movilidad de Bogotá, 2020. https://www.movilidadbogota.gov.co/web/sites/default/files/Paginas/05-10-2020/manual_del_buen_ciclista.pdf

IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley radicado se compone por siete (07) artículos, a saber:

Artículo 1º: Modifica el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) para incluir la definición de “víctima” en accidentes de tránsito, considerando a aquellos afectados física, emocional o financieramente.

V. MODIFICACIONES AL TEXTO EN EL TRÁMITE DEL PROYECTO

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY – PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO “Por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”.	Sin modificación.	
Artículo 1º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Víctima: Se entiende por víctima la persona que haya sufrido daños directos en accidente de tránsito, tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica o sensorial (visual o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales(...)	Artículo 1º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Víctima: Se entiende por víctima la persona que haya sufrido daños directos en accidente de tránsito o siniestro vial, ya sean estos daños físicos, psíquicos, emocionales o económicos, tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica o sensorial (visual o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales(...)	Se mejora la redacción de víctima y se agrega siniestro vial dado que ese término es el que permite vincular causas, consecuencias y responsabilidades de la persona en un evento de tránsito. Incluso, la palabra “siniestro” tiene un significado de catástrofe y se asocia con circunstancias dolorosas, como las lesiones o la pérdida de una vida, las cuales se pudieron haber prevenido en el marco de la responsabilidad y la autorregulación. En este sentido, en seguridad vial se opta por siniestro vial y no accidente vial, ya que el “accidente” es un suceso imprevisible e inevitable asociado al azar donde se exonera a la persona de toda responsabilidad.
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 26. Causales de suspensión o cancelación. <Artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción se suspenderá: 1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado. 2. Por decisión judicial. 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 26. Causales de suspensión o cancelación. <Artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción se suspenderá: 1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado. 2. Por decisión judicial. 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.	Se agrega “siniestro vial” y se adiciona peatón entendiendo que, como actores viales, los peatones y ciclistas tienen el mismo nivel de vulnerabilidad. Se agrega “(...) y los daños sufridos sean graves o permanentes, (...)” dado que como se propone en el proyecto, cualquier accidente o siniestro vial con víctimas, por leves que sean los daños sufridos, podrían ocasionar la cancelación de la licencia de tránsito.

Artículo 2º: Modifica el artículo 26 para añadir causas de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, incluyendo conducir en estado de embriaguez, reincidencia, y responsabilidad en accidentes que involucren ciclistas.

Artículo 3º: Cambia el artículo 68, regulando la utilización de carriles en vías públicas. Especifica que los ciclistas deben utilizar la infraestructura adecuada y prohíbe el uso de ciclovías para motocicletas y moto triciclos.

Artículo 4º: Modifica el artículo 94 con normas generales para ciclistas y conductores de otros vehículos, incluyendo la circulación en grupos y el uso de chalecos reflectivos en horarios específicos.

Artículo 5º: Cambia el artículo 130 sobre sanciones de tránsito, considerando el grado de peligro que representa para ciclistas, peatones y automovilistas.

Artículo 6º: Modifica el artículo 151 para establecer la suspensión de la licencia por 10 años para aquellos que causen lesiones o muertes bajo influencia de sustancias o abandonen el lugar del accidente.

Artículo 7º: Vigencia.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY – PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>La licencia de conducción se cancelará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado. 2. Por decisión judicial. 3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular. 4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código. 5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa. 6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida. 7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. <p>8. Por ser declarado responsable de ocasionar accidente de tránsito en donde la víctima sea ciclista, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.</p> <p>PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.</p> <p>La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.</p> <p>Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.</p>	<p>La licencia de conducción se cancelará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado. 2. Por decisión judicial. 3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular. 4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código. 5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa. 6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida. 7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. <p>8. Por ser declarado responsable de ocasionar accidente de tránsito o siniestro vial en donde la víctima sea peatón o ciclista, y los daños sufridos sean graves o permanentes, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.</p> <p>PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.</p> <p>La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.</p> <p>Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.</p>	
<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 68. Utilización de los carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:</p> <p>Vía de sentido único de tránsito.</p> <p>En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha</p> <p>En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.</p> <p>Vías de doble sentido de tránsito.</p> <p>De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.</p> <p>De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 68. Utilización de los carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:</p> <p>Vía de sentido único de tránsito.</p> <p>En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha</p> <p>En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.</p> <p>Vías de doble sentido de tránsito.</p> <p>De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.</p> <p>De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.</p>	<p>En Mesa de trabajo para presentación de la ponencia el autor del presente proyecto de ley se decidió eliminar el presente artículo.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY – PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclo vías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. <u>Se prohíbe el uso de la calzada vehicular para ciclistas en zonas urbanas, salvo que no coexista infraestructura para movilidad alternativa como bicarril o ciclorruta o cualquier otra vía especializada para el tránsito de bicicletas. En caso de que la infraestructura no permita el correcto tránsito de grupos o pelotones, los ciclistas utilizarán la calzada vehicular.</u></p>	<p>De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclo vías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. <u>Se prohíbe el uso de la calzada vehicular para ciclistas en zonas urbanas, salvo que no coexista infraestructura para movilidad alternativa como bicarril o ciclorruta o cualquier otra vía especializada para el tránsito de bicicletas. En caso de que la infraestructura no permita el correcto tránsito de grupos o pelotones, los ciclistas utilizarán la calzada vehicular.</u></p>	
<p>Artículo 4º. Modifíquese artículo 94 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo</p> <p>Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.</p> <p>Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.</p> <p><u>Los ciclistas tienen permitida la circulación de dos (2) bicicletas en paralelo, salvo en tramos sin visibilidad como curvas, cambios de carril, zonas con niebla o para generar maniobras de adelantamiento de vehículos motorizados. También pueden formarse pelotones compactos en fila de a dos (2) cuando el espacio de las vías así lo permita.</u></p> <p>No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.</p> <p>No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.</p> <p>Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.</p> <p>No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.</p> <p>Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.</p> <p>Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.</p> <p>La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.</p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese artículo 94 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo</p> <p>Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.</p> <p>Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.</p> <p><u>Los ciclistas tienen permitida la circulación de dos (2) bicicletas en paralelo, salvo en tramos sin visibilidad como curvas, cambios de carril, zonas con niebla o para generar maniobras de adelantamiento de vehículos motorizados. También pueden formarse pelotones compactos en fila de a dos (2) cuando el espacio de las vías así lo permita.</u></p> <p>No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.</p> <p>No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.</p> <p>Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.</p> <p>No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.</p> <p>Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.</p> <p>Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.</p> <p>La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.</p>	<p>En Mesa de trabajo para presentación de la ponencia con el autor del presente proyecto de ley se decidió eliminar el presente artículo.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY – PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 130. Gradualidad. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro para los peatones, <u>ciclistas y</u> automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.</p>	<p>Artículo 5°. 3. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 130. Gradualidad. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro para los peatones, <u>ciclistas y</u> automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.</p>	Se modifica numeración del articulado
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 151. Suspensión de Licencia. Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez, <u>bajo el efecto de drogas alucinógenas o cualquier otro tipo de sustancia psicoactiva determinada por autoridad competente de que trata este código,</u> o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, además de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de <u>diez (10) años.</u></p>	<p>Artículo 6°. 4. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 151. Suspensión de Licencia. Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito <u>o siniestro vial,</u> y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez, <u>bajo el efecto de drogas alucinógenas o cualquier otro tipo de sustancia psicoactiva determinada por autoridad competente de que trata este código,</u> o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, además de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de <u>diez (10) años.</u></p>	Se modifica numeración del articulado
<p>Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7°. 5. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Se modifica numeración del articulado

VI. IMPACTO FISCAL

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que, el gasto de que tratan algunos artículos, no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado.

Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las

normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación¹¹”.

Además, téngase en cuenta que, para la honorable Corte Constitucional¹², el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el marco fiscal de mediano plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto (...).¹³

Subrayado fuera de texto.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-411 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-441-09.htm>

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-507-08.htm>

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley, ya sea de manera oficiosa o a petición; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica; esto sin desconocer que el trámite del proyecto no se viciaría si no se llegase a contar con tal pronunciamiento por parte de hacienda.¹⁴

15

VII. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

“**Artículo 286.** *Régimen de conflicto de interés de los Congresistas.* Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...).”

Igualmente, el Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se, el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>.

15

ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”.

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al Congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

IX. PROPOSICIÓN.

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presento ponencia positiva y solicito a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley número 232 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS.

Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
Coordinador ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)**Víctima:** Se entiende por víctima la persona que haya sufrido daños directos en accidente de tránsito o siniestro vial, ya sean estos daños físicos, psíquicos, emocionales o económicos (...).

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. <Artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física

o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.
5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.
6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.
7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.
8. Por ser declarado responsable de ocasionar accidente de tránsito o siniestro vial en donde la víctima sea peatón o ciclista, y los daños sufridos sean graves o permanentes, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. <Parágrafo modificado por el artículo 2° de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 130. Gradualidad. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro para los peatones, ciclistas y automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 151. Suspensión de Licencia. Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito o siniestro vial, y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez, bajo el efecto de drogas alucinógenas o cualquier otro tipo de sustancia psicoactiva determinada por autoridad competente de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, además de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de diez (10) años.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS.
Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
Coordinador ponente.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 232 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 808/24 del 8 de noviembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 260 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Sanjuanero Tolimense y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2024

Honorable Representante a la Cámara

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes

Bogotá, ciudad

Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 260 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Sanjuanero Tolimense y se dictan otras disposiciones.

Estimado Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 260 de 2024 Cámara, *por medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Sanjuanero Tolimense y se dictan otras disposiciones.*

Con la debida atención y respeto,



HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Representante a la Cámara CITREP No. 15
"Construyendo Comunidad desde el Territorio"

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 260 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Sanjuanero Tolimense y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley número 260 de 2024 Cámara, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 28 de agosto de 2024, con autoría de los honorables Representantes a la Cámara *José Alejandro Martínez Sánchez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, José Eliécer Salazar López, Camilo Esteban Ávila Morales, Hernando Guida Ponce, Alfredo Mondragón Garzón, Juan Daniel Peñuela Calvache, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Erika Tatiana Sánchez*

Pinto, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Juliana Aray Franco y Juan Carlos Wills Ospina. Posteriormente fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1351 de 2024, fechado del 11 de septiembre de 2024.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta fui designado como Ponente del mencionado proyecto de ley, mediante Oficio número C.S.C.P. 3.6 – 765/2024 de fecha 17 de octubre de 2024.

El 8 de agosto hogaño, el suscrito como Ponente del proyecto de ley, solicitó concepto sobre la conveniencia del mismo, a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Las Culturas, las Artes y los Saberes, mediante comunicación oficial de fecha 6 de septiembre de 2024.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

A. Antecedentes

Tomando lo establecido en el PES presentado en el año 2022, realizado por la entonces Dirección de Cultura de la gobernación del Tolima en alianza con la Corporación Universitaria Minuto de Dios (Uniminuto) Vicerrectoría Regional Tolima y Magdalena Medio y sus equipos de trabajo, la ordenanza 054 de 1935, de la Asamblea departamental del Tolima declaró el 24 de junio como el "Día de San Juan" como fiesta insigne y tradicional del departamento¹. A partir de esta declaratoria, se rigen una serie de actos que han ido institucionalizando la importancia de salvaguardar las manifestaciones culturales producto de la tradición histórica del departamento que se remontan a las Fiestas del San Juan.

Es por ello que el 20 de enero de 1959, el Concejo de Ibagué expidió el Acuerdo número 02 en virtud de crear la "Semana Musical y del Folclor Tolimense", que debía realizarse anualmente en la última semana del mes de junio. En dicho acuerdo se estableció que la organización de las festividades estaría a cargo de la "Junta Municipal de Turismo"; integrada por representantes del Concejo, la industria, el comercio, organismos musicales, artistas tolimenses, periodistas, el alcalde y el personero de Ibagué. En este marco, nace El Festival Folclórico como una propuesta cultural, con el propósito de estimular valores tradicionales y autóctonos de la ciudad. Hoy en día, es la actividad cultural más antigua y representativa del departamento del Tolima, en materia de música y folclor.

En este sentido, y atendiendo a los cambios normativos que a nivel internacional y nacional se han dado en aras de salvaguardar y proteger el Patrimonio Cultural Inmaterial, en el departamento se han emitido una serie de ordenanzas y actos administrativos que buscan salvaguardar dichas prácticas tradicionales.

Es así como la Ordenanza número 020 del 10 de junio de 2003 emitida por la Asamblea Departamental, declara en todo el territorio tolimense el 24 de junio de cada año como día cívico por motivo de la celebración del día de San Juan.

Consecuentemente, y en el marco de estas festividades se expide la Ley 958 de 2005 por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Festival Folclórico Colombiano celebrado en la ciudad de Ibagué, siendo así un evento reconocido a nivel nacional. En este orden, por medio del Ministerio de Cultura, se contribuye a su “fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura del folclor colombiano”.

Atendiendo a estas consideraciones, se realizan otra serie de actos administrativos que buscan salvaguardar y proteger las manifestaciones culturales del departamento, como es el caso de la danza del Sanjuanero Tolimense, por lo cual se emite la **Ordenanza número 0010 del 2019 por parte de la Asamblea Departamental del Tolima (de autoría del entonces diputado Alejandro Martínez Sánchez)** y el Acuerdo número 013 del 2019 del Concejo Municipal de Ibagué a fin de incluir la manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, pues se considera el Sanjuanero Tolimense como la danza insignia del departamento.

B. Componente histórico

Siguiendo lo contenido en el PES, durante el periodo del “Descubrimiento” y conquista del Nuevo Mundo, la festividad religiosa más popular y con más trayectoria en Europa era la fiesta de San Juan Bautista. Si bien, el origen se puede identificar con celebraciones y ritos precristianos, su importancia dentro de las tradiciones hispánicas fue notoria, ya que desde las clases populares hasta los Reyes Católicos rindieron culto a este santo. En ese sentido, la evangelización en América estuvo influenciada por esta fiesta, que, junto a las costumbres indígenas y raizales, formaron un gran sincretismo religioso, a tal punto que se condicionaron las identidades locales y regionales en muchos territorios del continente.

Ahora bien, el onomástico o la festividad de este santo se desarrolla el 24 de junio, día en el que se llevaban a cabo las celebraciones del solsticio de verano en épocas precristianas. Estas festividades giraban en torno a elementos y componentes naturales como el fuego, la vegetación y el agua. Este último elemento, la iglesia lo relacionaría con el rito del bautismo, específicamente, el de Cristo en el río Jordán.

Las festividades asociadas a este santo en Europa tenían múltiples características, las 3 principales son:

1. Las hierbas y las enramadas: Como uno de los elementos naturales heredados de las celebraciones paganas era la vegetación, los feligreses realizaban jornadas de recolección de hierbas y confección de arreglos florales o ramos, que en el momento de la festividad colgarían en sus puertas o las lucirían como adornos en sus ropas o cabeza. Además,

este tipo de prácticas de recolección de hierbas y elementos vegetales le imprimía un rasgo agrario a la fiesta del San Juan.

2. Los Amores de San Juan: Esta festividad se caracterizaba por ser también una fiesta amorosa. Durante la víspera del San Juan los jóvenes solían encomendarse a este santo a través de la ‘Oración a San Juan’ para que sus expectativas frente a noviazgos, casamientos o rupturas se hiciesen realidad. Por otro lado, en esta fecha también era popular realizar casamientos. En ese sentido, todas las costumbres asociadas a la dimensión romántica, erótica o sexual fueron tratadas de controlar y ser prohibidas, pero se fueron configurando a través de los siglos como un elemento constitutivo de esta celebración.

3. La agresividad y la violencia en la fiesta del San Juan: Estas prácticas se veían en las diferentes actividades, lúdicas o juegos que se desarrollaban a lo largo de la celebración “cuya característica común era la competencia, la rivalidad, la lucha ritual de unos contra otros (...), donde se escenificaban las rivalidades, antagonismos y las tensiones existentes en el grupo social, que encontraban en esta escenificación una descarga” (Tovar, 2010, p. 39). También se llevaban a cabo corridas de toros, fustigaciones, juegos de cañas, mascaradas, corridas de gallos y en ciertas partes de Europa, como Francia, realizaban rituales con quema de gatos.

Para el siglo XV, España estaba interesada en descubrir nuevas rutas comerciales hacia el continente asiático. En esta búsqueda, los españoles pisaron suelo americano y empezó un periodo de dominación y conquista en estos territorios. Lo anterior, traía consigo un proceso de evangelización e imposición del calendario de las Indias, junto con las celebraciones religiosas. Esta empresa, se constituyó en una causa con muchas aristas para los evangelizadores, ya que presupone erradicar la idolatría y los ritos ancestrales de las culturas prehispánicas.

Para el caso específico del territorio que comprendía la Nueva Granada, la multiplicidad de lenguas indígenas, la ubicación dispersa de los indígenas y la posición de rechazo (a diferencia de Nueva España) frente al proceso evangelizador, fueron las principales problemáticas para instaurar y unificar las creencias religiosas en el virreinato. No obstante, el hecho de que muchas de las festividades católicas coincidieran con las fechas de las celebraciones prehispánicas favoreció a que, en palabras de Tovar (2010), citado den el PES, existiera una yuxtaposición de las fiestas y, por ende, los sincretismos subsiguientes derivaron un calendario de festivos mucho más diverso.

Como resultado, las fiestas de San Juan en las provincias de Neiva y Mariquita se establecieron con la fundación de las mismas. Los primeros colonos en estos territorios tuvieron una acogida y una devoción especial por Juan Bautista, es por ello, que muchos de los poblados y accidentes

geográficos llevan su nombre: Valle de San Juan en el Tolima, San Juan Bautista del Hobo en el Huila o los Llanos del San Juan.

Los registros que datan de las primeras celebraciones en el Alto Magdalena son del siglo XVIII y pertenecen a visitadores eclesiásticos como Juan José de los Ríos y Teherán o Isidro Palencia, que recorrían la provincia de Neiva. En estos registros los clérigos dan cuenta de las costumbres en las fiestas coloniales tales como: corridas de toros, ofrendas y altares en cada casa.

Por otra parte, el primer documento que institucionalizó las Fiestas del San Juan y el San Pedro en la provincia de Neiva dispone lo siguiente: Diez días de fiestas, citado el de la feria y comenzando por este; que la noche de esta, y la del siguiente que ha de celebrarse la misma acción de gracias se hagan los fuegos, que después sigan los toros, interpolándose cada noche de estas, comedias y mojigangas. (Herazo y Mendingaña, 1790).

Así mismo, la celebración de las fiestas en poblaciones de Los Llanos de San Juan, como San Juan de Natagaima, Coyaima o Ataco fueron quizás las festividades con más sincretismos religiosos por el gran número de Pueblos de Indios que había en ese sector. Se destacan por ser buenos jinetes y realizar competencias en los días de fiesta santa. Cabe resaltar, que los primeros animales que los colonos establecieron en esta región, como en todo el Alto Magdalena, fueron los caballos y los cerdos, convirtiéndose en animales emblemáticos dentro de la celebración del San Juan en la región. Por otro lado, la realización de las fiestas en la Villa de Nuestra Señora de Purificación se efectuaba con juegos de toros y representaciones de comedias, regocijos cuyo costo debía ser sufragado, de manera obligatoria, por la persona que era nombrada Alferez.

Ya en la era republicana, el registro del “San Juan decimonónico” estaba marcado principalmente por los escritores costumbristas, bajo el paradigma de las fiestas en tierra caliente y todos los aspectos culturales que enmarcaron ‘lo calentano’. Sus relatos describen las fiestas llenas de música, folklor, baile, romance, caballos y toros, una mezcla de belleza y erotismo.

Es importante resaltar el goce que representaban los costumbristas a través de los bailes como el bambuco. En ese sentido, para Tovar (2010) escritores como David Guarín, Eugenio Díaz y Bernardino Torres, exponían ya desde el siglo XIX la relación esencial de dicha música y baile con la fiesta de San Juan, relación que ha caracterizado a esta celebración, hasta los tiempos contemporáneos.

C. Creadores

- Cantalicio Rojas

El maestro Cantalicio Rojas es un reconocido músico y compositor de música andina. Nació en Colombia Huila el 27 de marzo de 1896 y murió en Ibagué el 11 de noviembre de 1974. Entre los años de 1904 y 1910 la familia de Cantalicio se trasladó al Municipio de Natagaima, Tolima. Allí, el maestro

se desempeñó como peluquero, no obstante, en su tiempo libre se dedicaba a la música. Acompañado de su bandola o guitarra, componía diferentes canciones con ritmos de guabina, pasillos, bambucos, torbellinos y joropos, **el más conocido de ellos el Sanjuanero “el contrabandista” canción popular en el marco de las fiestas del San Juan (Pinilla, 1969).** El maestro hizo parte de varias agrupaciones y bandas Municipales, y era descrito como una persona alegre y simpática.

De acuerdo con el maestro Humberto Galindo (1993) “el más afortunado encuentro para la música tolimese, fue sin duda el de Cantalicio con la caña, el ancestral ritmo que en las tamboras todavía retumbaba en las calles de Natagaima, como un eco de sus antiguos pobladores a la llegada del peluquero-músico”.

En 1964 recibió la condecoración Medalla al Mérito concedida por SAYCO, aunque tiempo después declaró Cantalicio en una entrevista que las regalías obtenidas por sus canciones no alcanzaban a suplir sus necesidades. No obstante, esta situación no hizo que se alejara de la música. Respecto a su obra, su producción consta de alrededor de 60 obras (Galindo, 1993). En cuanto a sus composiciones, éstas se inspiraban en el hombre campesino tolimese; se describen allí aspectos relacionados a la pesca, la labranza, el romance y las fiestas del San Juan.

El Sanjuanero Tolimese “El Contrabandista” fue compuesto en el año de 1938 por el maestro Cantalicio Rojas, de acuerdo con diferentes fuentes, su nombre se inspira en un hombre natagaimuno que destilaba aguardiente de contrabando en su casa, actividad que en ese tiempo era ilegal (Galindo, 1993). En 1950, Garzón y Collazos graban la canción con Sonolux.

Fue declarado Himno oficial de las fiestas sanjuaneras del Tolima, y en el año de 1988 se convierte en la música oficial de la coreografía del Sanjuanero Tolimese de Inés Rojas Luna y Misael Devia en el marco del Festival Folclórico Colombiano.

Inicialmente la ejecución del Sanjuanero “El Contrabandista” fue interpretado a voces y acompañado por guitarras, tiple y tambora, este formato se da según sea el carácter de la presentación. A lo largo del tiempo se ha presentado en varios formatos netamente instrumentales, como lo serían los tríos típicos andinos en presentaciones o conciertos de gala y aún más reciente las papayeras, dando este último formato un aire más festivo y pintoresco tal cual se vive en las Fiestas del San Juan, este formato puede estar compuesto desde uno o dos instrumentos de viento hasta una banda de más de 10 músicos (en caso de la banda sinfónica del pueblo).

- Misael Devia Morales

Nació el 25 de marzo de 1921 en la vereda de Chenche Asoleado del Municipio de Purificación Tolima. Reconocido en el departamento como

un gran folclorista, pues se encargó de recopilar mitos, leyendas, danzas entre otras manifestaciones tradicionales. Desde muy temprana edad, sus padres Ángel María Céspedes y Lucano Aldana le inculcaron la pasión por la lectura, entre ellos los libros costumbristas que hacían alusión al folclor (Sosa, 2021). Fue autor de varios libros (en su mayoría inéditos) entre los que se destacan “Los cien compañeros típicos del calentano antiguo del Gran Tolima” “cuentos y leyendas costumbristas” “folclor tolimense” y “Álbum de modismos, giros y refranes del campesino tolimense”; también escribió en la Revista Colombiana de Folclor (N° 7 y 9) y compuso la novela “horizontes campesinos” (Tolima Total, s.f). Con sus cuatro hermanos conformó el grupo musical “Los Pescadores” reconocido en las festividades de Purificación.

Posteriormente se trasladó al Municipio de Armero donde en 1958, con sus hermanos hizo parte del grupo que acompañó a Inés Rojas Luna en la creación del Grupo escénico Arte y Ritmo en Armero, agrupación que, en 1963, se convirtió en el Ballet Folclórico Popular de Colombia, el primero en su género, para posteriormente tomar el nombre de Danzas Folclóricas de Armero. Fue permanentemente compañero de trabajo de Inés Rojas desde 1958 hasta el día de la tragedia de Armero, en una tarea que incluyó las investigaciones que hicieron posible el rescate de las danzas religiosas del Tolima.

A pesar de su gran trayectoria y su valioso aporte al folclor y la literatura tolimense, solo en el VII Festival del Bunde, en el Espinal, la junta de Turismo lo llamó para condecorarlo con la medalla de “La Orden del bunde”.

- ***Inés Rojas Luna***

Nació el 8 de octubre de 1920 en el Municipio del Líbano, Tolima. Fue licenciada en Educación Física de la Universidad Pedagógica Nacional. Llega en 1955 a Armero como profesora de Educación física al Instituto de Armero que era para hombres, allí empieza a vincularse con varios gestores culturales del Municipio.

Junto con Misael Devia crean las Danzas Folclóricas de Armero, representando al Municipio y al Tolima en certámenes nacionales e internacionales. Según el Patronato de Artes y Ciencias, Inés Rojas Luna fue una investigadora constante en los aspectos folclóricos, ya se tratará de música, de teatro, de danza o cualquier expresión del Arte. Además, se caracterizaba por ser una mujer culta, tierna e inteligente que trabajaba por todo lo que se relacionaba con el civismo, la cultura, el arte, la educación y obras benéficas.

En este sentido, Misael Devia describe a Inés Rojas de la siguiente manera: Solo sé de algunos tolimenses que estudiaron nuestras costumbres y enriquecieron nuestra música, entre otros Pedro José Ramírez Sandoya, Víctor A. Bedoya, Nicanor Velásquez Ortiz, Leonor Buenaventura de Valencia, Cantalicio Rojas, Blanca Álvarez de Parra y la

señorita Inés Rojas Luna, la que, sin lugar a dudas, con sus giras en la investigación y luego el estudio y la proyección de verdaderas joyas clásicas de nuestro repertorio musical dancístico, en el largo periodo de 30 años ha hecho tanto trabajo como ninguno en el rescate de nuestros ancestros.

D. Inicio del Sanjuanero Tolimense

Siguiendo lo planteado por el maestro Gildardo Aguirre, el grupo Arte y Ritmo nace el 8 de diciembre de 1958. Inicialmente, sus actividades se dirigieron al campo de la música y el teatro, pues buscaban generar un espacio cultural y de formación en el Municipio de Armero, propicio para que las y los jóvenes ocuparan su tiempo libre. En este orden, la primera presentación se hizo en el teatro Bolívar con la obra “Así es que es, los amores de Isabel” escrita por Misael Devia, constituyendo así la génesis del grupo, que inicialmente vinculó alrededor de 15 jóvenes, entre ellos: Alirio Cuenca Perdomo, Milciades Devia, Jorge Enrique Portela, Jaime Loaiza, Delia Colorado, Fabiola Millán, Fabiola Villarraga, Gloria Pérez, Manuela Villarraga, Laura Rojas Guzmán, Teresa Quintero, bajo la dirección de Inés Rojas Luna y Misael Devia.

En 1963 cambiaron su nombre a “Ballet Folclórico Popular de Colombia”, en ese año participaron en el Concurso Internacional de Danzas Folclóricas realizado en la ciudad de Manizales, donde resultaron ganadores (Corporación Danzas Folclóricas de Armero, s.f). En 1967 el grupo tiene un receso de actividades debido a la muerte de la madre de Inés; finalmente, en 1970 se constituyeron como “Grupo de Danzas Folclóricas de Armero”, sumando nuevos integrantes entre ellos: Hernán Chacón, Carlos Lozano, Luz Marina Rodríguez, Luz Marina Vélez y Gildardo Aguirre.

Para 1979 el grupo contaba con un gran repertorio de composiciones coreográficas entre ellas: El Fandanguillo, El Rajaleña, La Manta Jilada, la Guabina Trenzada, la Mariquiteña y el Sanjuanero Tolimense. Desde luego, la importancia del grupo en temas del folclor llevó a fundar nuevos grupos de danza en los Municipios de Honda, Mariquita, Fresno y Líbano. La participación del grupo folclórico se presenciaba en celebraciones patrias y festivos reconocidos, como la fiesta del Día de la Madre, o simplemente en reuniones y manifestaciones culturales. También, se presentaron en diversos concursos y festivales, entre ellos, el Festival Folclórico Colombiano en 1971 en el que los bailarines Alirio Cuenca Perdomo, Fabiola Villarraga, Milciades Devia y Alcides Gómez ejecutaron el Sanjuanero por primera vez. Es importante acotar que antes de 1988 la canción del “Contrabandista”, compuesta por el maestro Cantalicio Rojas, no se utilizó en la ejecución de la danza del Sanjuanero, debido a problemas de derechos de autor con la familia del cantautor, razón por la cual se interpretaba con la música del “Caraguajo”.

Sin embargo, la tragedia de Armero en 1985 marcó un punto de quiebre dentro del grupo pues la mayoría de sus integrantes fallecieron, entre ellos Misael Devia e Inés Rojas Luna. Esto condujo a que el Maestro Gildardo Aguirre a fin de continuar con el legado de sus directores y haciendo homenaje a los armeritas orgullosos de su riqueza cultural, dirigiese sus esfuerzos en recuperar el grupo de danzas con los sobrevivientes, contando con el apoyo de la Beneficencia del Tolima en cabeza de Héctor Galeano. En este orden, con el montaje denominado “Armero Vive” el grupo participó en el Festival Mundial de Baile realizado en el año de 1987 en Mallorca, España.

Finalmente, en 1988, el grupo realizó el lanzamiento oficial de la coreografía del Sanjuanero Tolimense interpretado con la música del Contrabandista dentro del Festival Folclórico Colombiano.

Ahora bien, de acuerdo a las investigaciones, visitas y entrevistas en los territorios se constata que las coreografías registradas por el grupo fueron de uso exclusivo. Este hecho configuró un problema, pues al no compartir estos conocimientos, así como el registro escrito alrededor de las investigaciones realizadas, ha dejado que muchas de sus composiciones dancísticas queden huérfanas desde un punto de vista académico y técnico.

E. Amenazas que pretende aminorar el proyecto de ley.

- Falta de apoyo Institucional.

La comunidad identifica la falta de apoyo institucional frente a la asignación de recursos económicos, dotación de parafernalia, trajes típicos y de infraestructura pues se identifica la pérdida progresiva de espacios culturales (abandonados o deteriorados). Del mismo modo, se destaca la falta de idoneidad de quienes ocupan los cargos relacionados al sector cultural, pues desconocen las necesidades que aquejan al sector.

Si bien, hay una serie de políticas públicas a nivel departamental, (Proyecto de Ordenanza número 018 de septiembre 4 de 2013- Plan Tolimense de Danza 2013-2023 y las presentadas en el acápite de los antecedentes), existen problemas en la implementación de estas iniciativas de política pública; a lo que se suma, la falta de gestión desde las administraciones Municipales, en aras de incentivar la generación de proyectos o iniciativas culturales en los territorios desde los propios actores culturales afectando la continuidad dentro de los ejercicios y procesos que se dirigen a la protección de las manifestaciones culturales en el departamento, así como la divulgación y transferencia de conocimiento a las nuevas generaciones.

En este contexto, existe un inconformismo generalizado por parte de los actores del sector coreomusical convocados, los cuales expresan que, deben valerse de la autogestión para poder realizar sus actividades y así, participar en otros espacios de difusión como encuentros, ferias, festivales etc.

Si bien, de parte del Ministerio de las Culturas y las Artes se ofrecen estímulos para la generación de proyectos, en los Municipios hay falencias respecto a la difusión de las convocatorias, así como en brindar asesoría y acompañamiento para la formulación de proyectos que cumplan con los criterios de evaluación.

Además, los actores mencionan que, el poco apoyo que se recibe se encuentra ligado a la realización de las fiestas Municipales y el Festival Folclórico Colombiano, por lo que, una vez culminadas las festividades, los procesos artísticos de formación y circulación de las manifestaciones danzarias quedan suspendidos por falta de recursos.

Finalmente, en los Municipios no tienen un número significativo de vestuario para los procesos formativos y representativos, con lo cual se limita la práctica de estas danzas perdiendo un espacio de formación para que se mantenga las diversas manifestaciones coreomusicales.

- Carencias en la transmisión del Conocimiento de las Manifestación Culturales.

Este es uno de los componentes más críticos dentro del diagnóstico y la construcción del PES. Se señala, con gran preocupación, la poca formación por parte de aquellos que son encargados en la transmisión de conocimientos a las nuevas generaciones. **Lo anterior, representa la pérdida de identidad regional, así como de los valores y costumbres asociadas a la cultura campesina, las cuales se reflejan en las composiciones coreomusicales, no sólo del Sanjuanero Tolimense, sino de las diversas danzas y ritmos autóctonos de la región;** composiciones, que además, son resultado de un ejercicio colectivo, en el que si bien, existen agentes representativos, no se puede desconocer la participación de todos los actores que han ayudado en las investigaciones relacionadas al folclor tolimense.

A la par de lo descrito anteriormente, se evidencia que en los procesos de formación coreomusical se le da prelación a la práctica de danzas de otros departamentos, dejando en un segundo plano las danzas regionales, entre estas, el Sanjuanero Tolimense.

- Desplazamiento de las danzas tradicionales por otras manifestaciones culturales.

La incursión de nuevos ritmos y danzas de otras regiones han tomado mayor protagonismo en los espacios culturales, conduciendo a la pérdida progresiva de las manifestaciones del departamento. A lo que se suma, la modernización e incursión de nuevos patrones (ritmos, bailes, expresiones lingüísticas) que generan cambios en las nuevas identidades que se construyen alrededor de estos patrones que insertan nuevos hábitos y sentidos de apropiación con el territorio. También, se identifican los procesos de estilización en las danzas, las cuales dejan de lado la esencia de la cultura campesina e indígena, pues se busca hacer una proyección de los bailes desde una visión más moderna y enfocada al

espectáculo, dejando de lado su esencia tradicional e histórica.

E. Marco jurídico e importancia del patrimonio cultural

- Fundamentos jurídicos

La Constitución Política de Colombia protege el Patrimonio Cultural de la Nación, entendiendo este como una expresión de la identidad de un grupo social en un momento histórico, es decir, que “constituye un signo o una expresión de cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones” (Sentencia C-742 de 2006). Por lo tanto, el Estado tiene la obligación “de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural” (Sentencia C-082 de 2014).

A lo largo del texto constitucional se van identificando disposiciones que tienen con fin último la protección del patrimonio cultural de la Nación a la igual que su protección, así se tiene que en el artículo 2° de la Constitución Política consagra como uno de los fines esenciales del Estado “facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”; el artículo 7° “reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”; el artículo 8° eleva a obligación del Estado y de toda persona “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”; el artículo 44 define la cultura como un “derecho fundamental” de los niños; el artículo 67 dispone que el derecho a la educación busca afianzar los valores culturales; el artículo 70 estipula que “la cultura, en sus diversas manifestaciones, es el fundamento de la nacionalidad”; el artículo 71 señala el deber de “fomento a las ciencias y, en general, a la cultura”; el artículo 72 reconoce que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”; y, el artículo 95-8 señala como uno de los deberes de la persona y el ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales”; entre otras disposiciones.

El Congreso de la República ha venido ajustando la normatividad con el propósito de acoplarla a los estándares del derecho internacional. Además de la adhesión a la Convención de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954 (Ley 349 de 1996, se aprobó la “Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-467 de 1997.), a la Convención sobre la Protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972 (Aprobada por Ley 45 de 1983 y vigente para Colombia desde el 24 de agosto de 1983.), y a la Convención para la salvaguardia del “patrimonio cultural inmaterial” de 2003 (1 Esta Convención fue aprobada internamente mediante Ley 1037 de 2006 y declarada exequible en la Sentencia C-120 de 2008.), antes referidas, el Congreso aprobó la Ley 397 de 1997, que se conoce como la “Ley General de Cultura”.

Finalmente, si bien dentro de las autoridades competentes para determinar cuáles manifestaciones culturales son parte del patrimonio cultural de la Nación no se hace referencia al Congreso de la República, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este tiene la competencia para señalar directamente cuáles actividades culturales merecen un reconocimiento especial del Estado. Al respecto, la Sentencia C-1192 de 2005 estableció:

“En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado.” (Subrayas y negrillas del autor).

- El Patrimonio Cultural

En cuanto al Patrimonio Cultural Inmaterial, la Unesco lo define como aquellos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas – junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes – que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

En Colombia la ley la Ley 1185 de 2008 considera en su artículo 1° que el Patrimonio Cultural de la Nación “está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico... y que La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley”.

En otras palabras, el patrimonio cultural de la Nación abarca tanto objetos tangibles como expresiones intangibles a las que se les ha conferido

un significado representativo a lo largo de procesos sociales y culturales que se extienden durante años, e incluso en el contexto cultural actual, siempre que desencadenen procesos de identidad dentro de las comunidades. Los elementos materiales son designados como bienes de interés cultural, mientras que las expresiones intangibles deben ser incorporadas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) siguiendo criterios de evaluación y cumpliendo requisitos específicos.

En Colombia, ambas designaciones se llevan a cabo mediante actos administrativos a través de los cuales se decide que dichos bienes o expresiones quedan bajo la protección especial regulada por la Ley 397 de 1997, junto con sus posteriores modificaciones, adiciones y normativas.

Así, este proyecto de ley busca reconocer el baile del Sanjuanero Tolimense que se practica en el departamento del Tolima e influencia en el departamento del Huila como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, autorizándose al Ministerio de Cultura para asesorar el proceso de postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el posterior desarrollo del Plan Especial para su preservación.

G. Procedencia del acceso a recursos públicos.

En materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias. Así, el gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto número 111 de 1996.

El enunciado al que recurre esta iniciativa no deja dudas sobre la recurrencia al principio de cofinanciación para las partidas decretadas, por cuanto al determinar “autorizase al Gobierno nacional”, descarta la idea de un orden o imposición unilateral. Igualmente, dicha autorización se amplifica para lograr la “participación” de la Nación o tomar parte con Municipios o departamentos involucrados en la autorización, lo cual excluye toda idea de intromisión o suplantación de las competencias del Municipio o departamento. Finalmente, se dice que la participación se hará “mediante cofinanciación”, quedando identificado el medio que será utilizado por la Nación para brindarle apoyo al Municipio beneficiario de la partida que se autoriza.

Por su parte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que establece las regulaciones sobre presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, junto con otras disposiciones, establece la obligación de que tanto la exposición de motivos como las ponencias de los proyectos de ley incluyan una descripción clara de los costos fiscales asociados con el gasto propuesto o los beneficios fiscales que se otorgarán. Estos costos deben estar en línea con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y se debe especificar la fuente de financiación para cubrir esos costos.

En este contexto, es importante destacar que algunos de los artículos mencionados no imponen ni ordenan el gasto, sino que autorizan a los entes territoriales y al gobierno para que incluyan las asignaciones necesarias en el Presupuesto General de la Nación o las promuevan a través del sistema nacional de cofinanciación, con el fin de cumplir con lo dispuesto en dichos artículos.

Además, la Corte Constitucional ha afirmado que el Congreso de la República tiene la autoridad para aprobar proyectos de ley que impliquen gastos públicos, siempre y cuando no se obligue a su ejecución directa, sino que se permita al gobierno incluir los fondos necesarios en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con los siguientes criterios:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”. Sentencia C-411 de 2009.

De esta manera, el artículo 4° del proyecto de ley otorga al Gobierno nacional la autorización de incorporar la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para cumplir con el objetivo de favorecer la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del baile tradicional del Sanjuanero Tolimense y su género musical, así como todos los valores culturales que se originan alrededor de sus expresiones folclóricas y artísticas de poesía y de artesanías asociadas, junto con la exaltación de la memoria y obra de los Maestros Cantalicio Rojas, Inés Rojas Luna y Misael Devia Morales como folkloristas y creadores de esta danza.

Finalmente, en relación con los artículos 2° y 3° que conciben las autorizaciones pertinentes sobre recursos, la Ley 715 de 2001 en su Título IV sobre la participación de propósito general en su Capítulo I sobre competencia de la Nación en otros sectores,

artículo 73 que establece las “Competencias de la Nación en otros sectores. Corresponde a la Nación, además de las funciones señaladas en la Constitución y sin perjuicio de las asignadas en otras normas, las siguientes competencias”:

73.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo del país, promoviendo su articulación con las de las entidades territoriales.

73.2. Asesorar y prestar asistencia técnica a las entidades territoriales.

A su vez, el Capítulo II sobre competencias de las entidades territoriales en otros sectores, el artículo 74 de la citada ley, establece:

“Competencias de los departamentos en otros sectores. Los departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción Municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los departamentos el ejercicio de las siguientes competencias: ...

74.2. Promover, financiar o cofinanciar proyectos nacionales, departamentales o Municipales de interés departamental”.

Por otro lado, el artículo 74 de la citada ley se centra en las competencias de los Departamentos, que tienen la responsabilidad de promover el desarrollo económico y social en sus territorios. Estos departamentos también actúan como intermediarios entre la Nación y los Municipios, coordinando acciones y proporcionando financiamiento para proyectos de interés departamental y en lo particular hace referencia a competencias relacionadas con la cultura en los departamentos.

En este orden de ideas, lo anterior ofrece una visión esclarecedora de las competencias atribuidas a la Nación y los departamentos en Colombia, en virtud de la Ley 715 de 2001. Se destaca que la Nación, de acuerdo con el artículo 73 de la mencionada ley, desempeña un papel fundamental en la formulación de políticas y objetivos de desarrollo a nivel nacional, fomentando su alineación con los de las entidades territoriales. Además, la Nación presta asesoramiento técnico crucial a las entidades territoriales para el logro de estos objetivos.

El suscrito Ponente se permite dejar constancia que el acápite “Justificación del Proyecto”, recopila la información y argumentación expuesta por el autor del proyecto, la cual considera el Ponente, es concordante y adecuada a la conveniencia del proyecto de ley.

III. CONFLICTO DE INTERESES

Con base al artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 según el cual “El autor del proyecto y el Ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos

que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se relacionan los preceptos que la Ley 5ª de 1992, contempla para el análisis, frente a posibles impedimentos que surjan en razón a un conflicto de intereses, frente al conocimiento del Proyecto de Ley número 260 de 20224 Cámara, por medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Sanjuanero Tolimense y se dictan otras disposiciones.

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El*

voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *<Literal INEXEQUIBLE>*
- f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Parágrafo 1°. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

Parágrafo 2°. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

Parágrafo 3°. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.*

En consideración a lo anterior, se denota que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que puedan dar lugar a posibles conflictos de interés, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente mencionar, que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

IV. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 260 de 2024 Cámara, *por medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Sanjuanero Tolimense y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,



HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Representante a la Cámara CITREP No. 15
"Construyendo Comunidad desde el Territorio"

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2024 CAMARA

por medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Sanjuanero Tolimense y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese Patrimonio cultural inmaterial de la Nación el baile del Sanjuanero Tolimense. Reconózcase y exáltese como danza tradicional y género musical, propios de la cultura del Tolima Grande.

Artículo 2°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, Las Artes y Los Saberes apoyará y acompañará a las autoridades territoriales así como a los portadores y gestores de la manifestación del departamento del Tolima con el objetivo de favorecer la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del baile tradicional del Sanjuanero Tolimense y su género musical, así como todos los valores culturales que se originan alrededor de sus expresiones folclóricas y artísticas de poesía y de artesanías asociadas, junto con la exaltación de la memoria y obra de los Maestros Cantalicio Rojas, Inés Rojas Luna y Misael Devia Morales como folkloristas y creadores de esta danza.

Para la inclusión de esta manifestación en la lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) de los ámbitos departamentales y nacional, y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES) de acuerdo con las competencias constitucionales y legales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y en la Ley 1185 de 2008, para incorporar en la Ley Presupuesto General de la Nación y Plan Nacional de Desarrollo y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 4°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán de conformidad a lo establecido en el artículo 3°, reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, territoriales, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción del baile del Sanjuanero Tolimense, con el objetivo de

favorecer la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del baile tradicional del Sanjuanero Tolimense y su género musical, así como todos los valores culturales que se originan alrededor de sus expresiones folclóricas y artísticas de poesía y de artesanías asociadas, junto con la exaltación de la memoria y obra de los Maestros Cantalicio Rojas, Inés Rojas Luna y Misael Devia Morales como folkloristas y creadores de esta danza.

Artículo 6°. Declárese el 24 de junio el Día Nacional del Sanjuanero Tolimense, su género musical y demás valores culturales que se originan alrededor de sus expresiones folclóricas y artísticas de poesía y de artesanías asociadas.

De la misma manera se exaltará el 24 de junio la vida y obra musical de los Maestros Cantalicio Rojas, Inés Rojas Luna y Misael Devia Morales, para cual se dispondrá de los recursos, en los términos de los artículos anteriores.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.


HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
 Representante a la Cámara CITREP No. 15
 "Construyendo Comunidad desde el Territorio"

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN


INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 260 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL SANJUANERO TOLIMENSE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ.**



Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 810/24 del 7 de noviembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

*** CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad, se protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia, se tipifica el grooming o acoso sexual virtual, se incrementa la edad mínima para contraer matrimonio, y se dictan otras disposiciones.

<div style="text-align: center;">  <p>Código TRD: 1000 Bogotá D.C.</p> <p>Honorable Representante ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA Edificio Nuevo del Congreso - Oficinas 301B - 302B Correo: andres.jimenez@camara.gov.co</p> <p>Asunto: Comentarios al proyecto de Ley 147 de 2023 cámara, acumulado al proyecto de Ley no. 182 de 2023 cámara "Por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad, se protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia, se tipifica el grooming o acoso sexual virtual, se incrementa la edad mínima para contraer matrimonio, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Representante Jiménez: Reciba un cordial saludo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).</p> <p>A continuación, amablemente presentamos las consideraciones de este Ministerio de TIC frente al proyecto de ley relacionado en el asunto, conforme al texto contenido en la Gaceta del Congreso número 1332 de 2023:</p> <p>1. Consideraciones Generales</p> <p>El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia plantea que los niños, niñas y adolescentes deben gozar de una protección especial por parte del Estado, en tanto no solo se consideran titulares de derechos constitucionales y legales, sino que también, deben ser "[...] protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos"; igualmente, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p>En concordancia con lo anterior, a través de la Ley 12 de 1991 se ratificó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con la cual el país se compromete a garantizar el derecho de los menores de 18 años a desarrollarse en ambientes seguros. Este compromiso se extiende al actual contexto tecnológico y al escenario de uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), propendiendo que estos sean medios propicios para el desarrollo individual y social de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>En concordancia con el compromiso de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, este Ministerio, según la Ley 1341 de 2009 interviene en el sector TIC con el fin de: i) proteger los derechos de los usuarios, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes; ii) sancionar a los operadores, concesionarios y contratistas de televisión nacional cuando violen las normas que amparen específicamente los derechos de la familia y de los niños; y iii) desarrollar e</p> </div>	<div style="text-align: center;">  <p>implementar la política pública para la prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes, entendiendo las necesidades de cada tipo de población, frente a los delitos realizados a través de medios digitales, informáticos y electrónicos.</p> <p>Ahora bien, el MinTIC, desde 2010, ha implementado tres planes de política en los cuales la prevención y protección de las niñas, niños y adolescentes en los medios digitales, informáticos y electrónicos han sido temas prioritarios. Las políticas del Ministerio han mantenido un enfoque constante en la construcción de una cultura que fomente el uso responsable y seguro de las TIC. Este enfoque busca prevenir prácticas de producción y consumo de contenido en línea que vulneren los derechos de este grupo poblacional.</p> <p>El Plan de Desarrollo 2022-2026 "Colombia, potencia mundial de la vida" tiene como objetivo principal la construcción de un nuevo contrato social que aborde las injusticias y exclusiones históricas, así como la prevención de conflictos recurrentes en la sociedad colombiana. En este contexto, se destaca la importancia de fortalecer la seguridad digital y promover un uso responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).</p> <p>En este marco, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha puesto en marcha el programa "1.2.3 por TIC" a nivel nacional. Este programa se compone de varias estrategias, entre las que se incluyen charlas presenciales, virtuales o híbridas dirigidas a diferentes grupos de edad; adaptaciones para poblaciones con baja conectividad; apoyo en la prevención de riesgos psicosociales en instituciones educativas a través de Media Kits sobre ciberdependencia, sexting y ciberacoso, y la oferta de cursos de autoformación en línea, programados para estar disponibles a partir de agosto del presente año.</p> <p>Luego de evaluar la implementación de estos programas destinados a promover el uso seguro y responsable de las TIC, y con el propósito de alinear los objetivos del proyecto con las funciones y misión atribuidas por la ley al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, presentamos respetuosamente observaciones para el mejoramiento del articulado.</p> <p>2. Articulado</p> <p>Sobre el artículo 2°, se sugiere al legislador incluir dentro de los espacios de contacto con niños, niñas y adolescentes el uso de cualquier "plataforma digital" considerando que la prevención de los riesgos y delitos debe considerarse presentes en todos los entornos digitales, en los cuales pueden comprometer tanto los derechos propios como los ajenos.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 2px;"> Redacción actual: Artículo 2°. Definición. Grooming o acoso sexual virtual en menores de dieciséis (16) años. A los fines de la presente ley se entiende por grooming el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona adulta para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines con fines sexuales. </td> <td style="width: 50%; padding: 2px;"> REDACCIÓN PROPUESTA: Artículo 2°. Definición. Grooming o acoso sexual virtual en menores de dieciséis (16) años. A los fines de la presente ley se entiende por grooming el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona adulta para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, cualquier plataforma digital y otros afines con fines sexuales. </td> </tr> </table> <p>Sobre los artículos 3° y 7°, se debe considerar los riesgos inherentes al uso de los entornos digitales, así como las prácticas relacionadas con el Grooming o acoso sexual, cuyas acciones se desarrollan y plasman en distintas formas de comunicación. Se sugiere al legislador incluir en este artículo la mención específica de la participación de menores de</p> </div>	Redacción actual: Artículo 2°. Definición. Grooming o acoso sexual virtual en menores de dieciséis (16) años. A los fines de la presente ley se entiende por grooming el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona adulta para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines con fines sexuales.	REDACCIÓN PROPUESTA: Artículo 2°. Definición. Grooming o acoso sexual virtual en menores de dieciséis (16) años. A los fines de la presente ley se entiende por grooming el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona adulta para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, cualquier plataforma digital y otros afines con fines sexuales.
Redacción actual: Artículo 2°. Definición. Grooming o acoso sexual virtual en menores de dieciséis (16) años. A los fines de la presente ley se entiende por grooming el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona adulta para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines con fines sexuales.	REDACCIÓN PROPUESTA: Artículo 2°. Definición. Grooming o acoso sexual virtual en menores de dieciséis (16) años. A los fines de la presente ley se entiende por grooming el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona adulta para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, cualquier plataforma digital y otros afines con fines sexuales.		



edad en fotos videos, textos, audios y otros contenidos digitales que puedan ser utilizados para vulnerar sus derechos, ya sea de manera personal o masiva.

Es importante tener en cuenta que este contenido puede ser de carácter erótico o sexual, considerando la finalidad del mismo. Además, es crucial considerar el material producido por los propios menores, el cual se publica de manera continua y puede implicar una vulneración de sus derechos. Por lo tanto, se sugiere que el artículo en cuestión aborde estas preocupaciones y contemple medidas específicas para proteger a los menores de edad frente a la exposición y utilización indebida de su contenido en entornos digitales.

Table with 2 columns: Redacción actual and REDACCIÓN PROPUESTA. Article 3: Tipos de Grooming o acoso sexual virtual. Pueden presentarse dos casos: 1. Sin fase previa de relación y generación de confianza...

Table with 2 columns: Redacción actual and REDACCIÓN PROPUESTA. Article 7: Adiciónese el artículo 210 A al Título IV Delitos Contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales de la Ley 599 DE 2000 (julio 24) por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:



Table with 2 columns: Redacción actual and REDACCIÓN PROPUESTA. Article 8: Sobre el artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 define como objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otros, el de diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector TIC...

Por ello, se han emitido diferentes documentos a través del Consejo Nacional de Política Económica y Social, que contienen diferentes estrategias en el marco de políticas públicas para garantizar la seguridad en entornos digitales. Se destaca el documento CONPES 3701 de 2011, el cual ya identificaba "alta de una concientización, transmisión y cultura en el manejo seguro de la información".

No obstante, el desarrollo y la implementación de acciones orientadas a la educación formal en Colombia, es una materia a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Por su parte, el documento CONPES 3995 de 2020, sobre Política Nacional de Confianza y Seguridad Digital, tiene por objeto establecer medidas para ampliar la confianza digital y mejorar la seguridad digital de manera que Colombia sean una sociedad incluyente y competitiva en el futuro digital.

Por lo cual se sugiere al legislador la modificación del articulo en el sentido de considerar las políticas públicas desarrolladas frente al uso seguro y responsable de las TIC, sugiriendo que los Ministerios de Educación y MinTIC deberán plantear un plan de trabajo articulado para fortalecer la implementación del Programa de uso seguro y responsable de las TIC como política pública orientada a la sensibilización de padres, madres, cuidadores y NNA frente a la prevención de riesgos y delitos asociados al uso inadecuado de Internet y las TIC, entre ellos el Grooming o acoso sexual digital.



En cuanto al segundo inciso del artículo mencionado, el artículo 20 de la Constitución Política asegura a todos los individuos la libertad de expresar y difundir sus pensamientos y opiniones, así como el derecho a recibir información veraz e imparcial. No habrá censura. El precepto anteriormente citado ha sido reiterado por la Corte Constitucional, en especial a una posible injerencia de estamentos gubernamentales en la programación y parrillas de los medios de comunicación audiovisual. La norma en su forma actual podría interpretarse como una intromisión en el funcionamiento habitual de los canales de televisión abierta, ya que les exige transmitir una campaña específica.

Ahora bien, dada la importancia del tema y la necesidad de poder presentar a la mayor audiencia posible la campaña, respetuosamente sugerimos una modificación en la redacción con el fin de garantizar la emisión de la campaña en los canales privados de televisión abierta, sin una posible afectación a su libertad de expresión.

Para lo anterior, se sugiere la vinculación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) para que se destine un espacio al aire reservado en los citados canales. En ese sentido, la CRC aplicaría lo dispuesto en la Resolución 6383 de 2021 que permite reservar tiempos diarios para la radiodifusión de espacios institucionales en televisión abierta.

Table with 2 columns: Redacción actual and REDACCIÓN PROPUESTA. Article 8: Educación y formación para adultos. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones adoptarán dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, una política pública para prevención del grooming o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes menores de edad enfocada en fomentar la educación y la formación sistémica para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.



Sobre el artículo 9, considerando la importancia de las acciones relacionadas con la protección a la primera infancia, se sugiere al legislador la modificación del articulo toda vez que conforme las recomendaciones emitidas por la doctrina y análisis de profesionales en psicología no se aconseja abordar estos temas de manera directa con los niños en la primera infancia. En cambio se recomienda que el énfasis sea la sensibilización y prevención en los padres, madres y cuidadores orientándolos hacia hábitos de uso, acompañamiento y regulación de las TIC con los niños.

Table with 2 columns: Redacción actual and REDACCIÓN PROPUESTA. Article 9: Alfabetización virtual o cibernética para menores. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación deberán otorgar especial importancia a la alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente...

Sobre el artículo 10, relacionado con la obligación de los proveedores de contenidos y servicios digitales para aplicar los códigos de conducta para prevenir, atender, sancionar y eliminar contenidos ilícitos e identidades falsas y ofrecer una herramienta eficaz para el control parental, mencionados que la mayoría de las plataformas y redes sociales se rigen expresamente por sus términos y condiciones que son aceptados por los diferentes usuarios al momento de crear su cuenta.

Como regla general, estos términos relacionan la normativa de un país en particular. Igualmente, las plataformas en sus mismos términos y condiciones establecen la posibilidad y responsabilidad del usuario para activar controles, como por ejemplo la consulta previa de términos y condiciones.

Es importante mencionar que la Ley 679 de 2001, en sus artículos 7, 8 y 9 contiene medidas para garantizar la protección de los niños, las niñas y los adolescentes.

El artículo 7 señala las prohibiciones de los proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información, los cuales no podrán alojar contenidos que impliquen actividades sexuales con menores de edad ni la aparición de estos.

El artículo 8 contiene los deberes y responsabilidades de los proveedores de servicios de internet - ISP (por las siglas de Internet Service Provider) frente al Material de Abuso Sexual Infantil - MASi, quienes deberán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad, combatir la difusión de material pornográfico con menores de edad, divulgar material ilegal con menores de edad, establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger a sí mismos o a sus hijos de material ilegal, ofensivo o indeseable en relación con menores de edad.

Así mismo, el Título 10 del Decreto 1078 de 2015 contiene las medidas destinadas a prevenir el acceso de menores de edad a información pornográfica a través de las globales de información. Los 3 títulos que conforman este capítulo



contienen la reglamentación del artículo 5 de la ley 679 de 2001, junto con los deberes, las prohibiciones y las medidas técnicas y administrativas contempladas en la ley 679 de 2001.

Por último, la disposición normativa propuesta contiene una obligación que no es posible de monitorear actualmente, pues las aplicaciones como redes sociales, al ser basadas en red y no ser proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en los términos de la Ley 1341 de 2009, no son sujetos de la vigilancia y control por el Min TIC. **En tal sentido, respetuosamente sugerimos la eliminación del artículo.**

Así las cosas, este Ministerio queda a su disposición para atender cualquier información adicional en relación con el particular y manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa, dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes.

Cordialmente,

[Firmado Digitalmente]
MAURICIO LIZCANO ARANGO
 Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS	
242021445	
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co	
Id Acuerdo: 20240307-173037-0d1d80-99472999	Creación: 2024-03-07 17:30:37
Estado: Finalizado	Finalización: 2024-03-07 17:34:04
Firma: Firmante  Mauricio Lizcano Arango C.C. 79.960.663 mlizcano@mintic.gov.co	






Escanee el código para verificación

REPORTE DE TRAZABILIDAD			
242021445			
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20240307-173037-0d1d80-99472999		Creación: 2024-03-07 17:30:37	
Estado: Finalizado		Finalización: 2024-03-07 17:34:04	
Escanee el código para verificación 			
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Mauricio Lizcano Arango mlizcano@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2024-03-07 17:30:38 Lec.: 2024-03-07 17:31:10 Res.: 2024-03-07 17:34:04 IP Res.: 190.71.137.3

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 027 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005, se crea la obligación a los candidatos Presidenciales de asistir a debates públicos para presentar a la ciudadanía su programa de Gobierno y se dictan otras disposiciones.

<div style="text-align: center;">  </div> <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Congresista ANA PAOLA GARCÍA SOTO Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 Nº 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2024 14:56</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 51313/2024/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 027 de 2024 Cámara <i>"por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005, se crea la obligación a los candidatos Presidenciales de asistir a debates públicos para presentar a la ciudadanía su programa de Gobierno y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Respetada Presidenta:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "(...) establecer la obligatoriedad para los candidatos a la Presidencia de la República de participar en debates públicos durante el periodo de campaña, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado los programas de Gobierno radicados ante la organización electoral o quien haga sus veces".</p> <p>Para tal fin, se adiciona al Título II de la Ley 996 del 2005 el Capítulo V-A de la "Obligatoriedad de los debates en las campañas Presidenciales", con lo cual se adicionan cuatro artículos (28A, 28B, 28C, 28D), que consagran lo siguiente:</p> <p>i) Los candidatos a la Presidencia de la República reconocidos ante la organización electoral o quien haga sus veces deberán asistir a mínimo un (1) debate durante el periodo de campaña Presidencial en la primera vuelta.</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ² Gaceta del Congreso de la República No. 1216 del 29 de agosto de 2024. Página 10.</small></p>	<p>Y en caso de que se desarrolle segunda vuelta Presidencial, será obligatorio para los candidatos que continúen en la contienda electoral asistir a mínimo un (1) segundo debate.</p> <p>ii) Los debates obligatorios serán realizados y emitidos por el Sistema de Medios Públicos Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC). Además, RTVC coordinará y pondrá a disposición de todos los medios de comunicación social, públicos y privados del país, las señales radiofónicas y televisivas de forma gratuita para que estos transmitan obligatoriamente el debate de forma simultánea. La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad, tales como lenguaje de señas, subtítulo visible y oculto o los que pudieran implementarse en el futuro.</p> <p>iii) El Consejo Nacional electoral en coordinación técnica con el Sistema de Medios Públicos RTVC y con asesoramiento de organizaciones del ámbito académico y de la sociedad civil comprometidas con la promoción de los valores democráticos, convocará a los candidatos a la Presidencia o representantes de las campañas políticas participantes, a una audiencia destinada a acordar el reglamento de realización de los debates, los moderadores y los temas a abordar en cada uno de ellos.</p> <p>iv) Aquellos candidatos que se encuentren obligados a participar en los debates y no cumplan con dicha obligación serán objeto de sanciones, como cancelación de espacios en medios, reducción en un 25% en los recursos establecidos en el artículo 22 de la Ley 996 de 2005 y permanencia vacía del espacio físico correspondiente al candidato durante el debate, para denotar su ausencia.</p> <p>Respecto de estas propuestas, es pertinente señalar que el artículo 3 del proyecto de ley que establece que los debates presidenciales serán emitidos por el Sistema de Medios Públicos Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), genera gastos adicionales para la RTVC, lo cual tendría que ser asumido por la entidad con sus recursos actuales y proyectados, y/o sujeto a la disponibilidad presupuestal en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>No obstante, se recuerda que el artículo 111 de la Constitución Política establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social que hagan uso del espectro electromagnético conforme a la ley.</p>
<div style="text-align: center;">  </div> <p>Así mismo, el numeral 10 del artículo 265 de la Constitución Política le confirió al Consejo Nacional Electoral la competencia para reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado. En adición, el artículo 22 de la Ley 130 de 1994 dispone que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación.</p> <p>Igualmente, el artículo 25 de la misma ley determinó que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado, <i>en forma permanente</i>, con el fin de realizar programas institucionales de divulgación política. Adicionalmente, la Ley 1909 de 2018 (Estatuto de la Oposición) contempla en su artículo 13 el acceso a medios de comunicación social del Estado y a los que hacen uso del espectro electromagnético a las organizaciones políticas declaradas en oposición, de manera que el costo de los espacios es asumido con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Así las cosas, se recomienda armonizar la propuesta legislativa con lo dispuesto por la normativa actual en la materia, respecto al acceso a medios de comunicación por parte de las organizaciones políticas, en aras de evitar costos adicionales al Sistema de Medios Públicos Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), lo cual tendría que ser asumido por la entidad con sus recursos actuales y proyectados, y/o sujetarse a la disponibilidad presupuestal en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Por estas razones, sería necesario que el proyecto de ley disponga expresamente que la implementación de las actividades descritas se atenderá con los recursos asignados al cumplimiento de las funciones de la entidad de conformidad con las disponibilidades presupuestales de las entidades que por competencia se involucren en su desarrollo, las cuales deben estar conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) y al Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) vigente de los respectivos sectores.</p> <p>En consonancia, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, que no se genera costos fiscales puesto que asumirán con los recursos asignados para el funcionamiento de la entidad en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP).</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p>En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto, y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Viceministro General Ministerio de Hacienda y Crédito Público DGPPN/OAJ</p> <p>Proyecto: Manuel Humberto Méndez Morris. Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco.</p> <p>Copia: Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo, Secretaria de la Cámara de Representantes.</p>

CONTENIDO

Gaceta número 1978 - Lunes, 18 de noviembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para Primer Debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley Número 189 de 2024 Cámara, 189 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 43 de 1990 y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de Ponencia para Primer debate, modificaciones al texto y texto propuesto al Proyecto de Ley número 232 DE 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.....	9
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 260 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Sanjuanero Tolimense y se dictan otras disposiciones.	19

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Tecnologías de la Infomación y las Comunicaciones al Proyecto de Ley número 147 de 2023 Cámara, acumulado al Proyecto de Ley número 182 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad, se protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia, se tipifica el grooming o acoso sexual virtual, se incrementa la edad mínima para contraer matrimonio, y se dictan otras disposiciones.	28
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 027 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005, se crea la obligación a los candidatos Presidenciales de asistir a debates públicos para presentar a la ciudadanía su programa de Gobierno y se dictan otras disposiciones.	31